

806  
1 ei



# Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

PROCEDIMIENTOS IMPUGNATIVOS  
ANTE  
EL AUTO DE FORMAL PRISION.



**T E S I S** FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES  
Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

**MODESTO DAVID SATURNINO AVILA**



México, D. F.

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## PROCEDIMIENTOS IMPUGNATIVOS

### ANTE

#### EL AUTO DE FORMAL PRISION.

Págs.

INTRODUCCION. . . . .	IyII
CAPITULO I. EL AUTO DE FORMAL PRISION	
1. Consideraciones generales. . . . .	1
2. Antecedente histórico. . . . .	7
3. Fundamento legal del auto de formal prisión. . . . .	12
4. Requisitos de fondo y forma del auto de formal prisión. . . . .	15
5. Efectos del auto de formal prisión. . . . .	20
CAPITULO II. LA APELACION COMO MEDIO DE IMPUGNACION DEL AUTO DE FORMAL PRISION	
1. Generalidades. . . . .	25
2. Antecedente histórico. . . . .	28
3. Personas apelantes del auto de formal prisión. . . . .	31
4. Término y forma de interponer la apelación. . . . .	37
5. Efectos en que procede. . . . .	38
6. Substanciación de la apelación. . . . .	41
CAPITULO III. LA DENEGADA APELACION COMO MEDIO DE IMPUGNACION	
1. Generalidades. . . . .	48
2. Objeto y fin de la denegada apelación. . . . .	50
3. Naturaleza jurídica de la denegada apelación. . . . .	52
4. Substanciación de la denegada apelación. . . . .	53
CAPITULO IV. EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE IMPUGNACION DEL AUTO DE FORMAL PRISION	
1. Generalidades. . . . .	56
2. Garantía Constitucional referente al auto de formal prisión. . . . .	59

3. Antecedente histórico legislativo del amparo indirecto o bi-instancial. . . . .	62
4. Partes en el juicio de amparo contra el auto de formal prisión. . . . .	64
5. Plazo para interponer el amparo contra el auto de formal prisión. . . . .	74
6. Competencia para conocer del juicio de amparo contra el auto de formal prisión. . . . .	76
 CAPITULO V. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO- DE FORMAL PRISION ANTE EL JUEZ DE - DISTRITO	
1. La demanda de amparo y el auto inicial. . . . .	79
2. La suspensión provisional del acto reclamado. . . . .	85
3. El incidente de suspensión del acto reclamado. . . . .	87
4. La suspensión definitiva del acto reclamado. . . . .	90
5. El informe con justificación. . . . .	94
6. La audiencia constitucional. . . . .	96
CONCLUSIONES. . . . .	106
BIBLIOGRAFIA. . . . .	110

## INTRODUCCION

La exposición del presente tema, responde a una inquietud e interés que despiertan al sustentante, los medios legales con que cuenta el abogado litigante, para combatir el auto de formal prisión emitido por el juez penal, en el cual se decide la situación jurídica que han de guardar las personas consignadas a su disposición por el ministerio público y a instancia de investigación criminal; y en atención a que, como consecuencia de ello puede importar la restricción de la libertad personal de las personas involucradas. Desde luego, como se apreciará en el desarrollo del tema, éste se expone con ligereza del punto de vista del órgano de la defensa, sin dejar de tomar en cuenta, la situación de las otras partes intervinientes en el proceso penal. Se pretende resaltar la importancia que sobre el proceso penal puede tener la determinación judicial mencionada, esto es, que de la errónea o acertada apreciación que de las constancias haga el órgano juzgador, para decidir la posible responsabilidad penal de o los inculcados, y su debida fundamentación jurídica, dependerá la existencia o falta de materia del proceso penal; importancia que a veces pasa desapercibido por apatía del propio litigante, al preferir el seguimiento del proceso, dejando para el desarrollo del mismo, la preparación y desahogo de los actos procesales que estima conducentes en la defensa de su re presentado; o en su defecto, por considerar otros aspectos que a la poste beneficie al inculcado, como lo es, el estimar que el proceso ordinario en sí se puede desarrollar más ágilmente, que el recurso o medio de impugnación estatuidos en la normatividad, ya procesal o Constitucional.

Trato de exponer los puntos más relevantes que inte--

gran la esencia de los medios, tanto ordinarios, como extraordinarios, como los califican doctrinalmente, de impugnación ante el auto de formal prisión; procuro precisar en forma objetiva la aplicabilidad de dichos medios a la materia que trato. Desarrollo el tema propuesto en la forma que estimo sigue la dinámica jurídica, aunque, al tratarse de la determinación Constitucional que refiero, la normatividad suprema faculta al propio inculpado, para recurrir la determinación dictada en forma injusta o erróneamente, a través de los medios mencionados, y pudiendo optar por uno de los dos, sin necesidad de agotar recurso previo para su procedencia; claro que, se deberá observar y ajustar a los requisitos que para ello se exigen en el seguimiento de uno u otro medio de impugnación sobre todo, del punto de vista en que se pretenda plantear los agravios ocasionados por la responsable, conforme lo expongo durante el desarrollo de la presente obra.

No paso por alto, que al respecto, se ha escrito mucho, y que como consecuencia de ello, se han sostenido respetadas opiniones por connotados tratadistas de la materia, por lo que, la presente obra, no es sino una modesta apreciación y aplicación de los conocimientos que de mis profesores he obtenido y de los propios tratadistas en que me apoyo para dar origen a lo que, a manera de tesis, someto a consideración de mis honorables sinodales, solicitándoles de antemano, su comprensión y benevolencia en la forma en que desarrollo y presento esta tesis, atento a que el sustentante, se inicia en la elaboración de obras de tal naturaleza.

## CAPITULO I EL AUTO DE FORMAL PRISION

### 1. CONSIDERACIONES GENERALES:

Como consecuencia del conflicto de intereses que se origina con motivo de la detención de las personas sujetas a investigación, por su intervención en ilícitos previstos y sancionados en la norma penal, en los que, por usos o prácticas del pasado, existieron hombres que envejecieron o murieron en cárceles, sin acusación concreta, sin formación de causa o quizá, sin saber el motivo de su privación de libertad, los Constituyentes de 1857 y de 1917, idearon una formalidad jurídica que fija un término máximo en la detención de las personas involucradas tendiente a conciliar, tanto el respeto a la libertad individual que se ve conculcado y agredido, como el interés que tiene la sociedad en que las autoridades dispongan materialmente del presunto responsable, lo que facilita la averiguación del delito, y por ende, la realización de la ley penal. Dicha formalidad jurídica, se denomina, dentro de nuestra legislación constitucional "Auto de Formal Prisión", y se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que a decir del Licenciado Sergio García Ramírez, debe entenderse como tal "La resolución jurisdiccional dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado" (1)

---

(1) Sergio García R., Curso de Derecho Procesal Penal, -  
México, editorial porrúa, s.a., 1977, 2a. ed. p. 378

El Auto de Formal Prisión, así entendido, reviste vital importancia en cuanto que es un acto esencialmente-formalista, que define la situación jurídica del inculpado, determina la materia del juicio penal y constriñe al juzgador a resolver dentro de un término prefijado de setenta y dos horas, que se aumenta con tres horas más, --contadas a partir de la consignación del indiciado ante-autoridad judicial, sea competente o no al momento de su conocimiento, lo que obliga a dicho órgano a tomar necesariamente en las primeras cuarenta y ocho horas la declaración preparatoria a efecto de resolver en base a -- las constancias existentes, debiendo satisfacer todas y cada una de las exigencias prevenidas en el artículo 19-Constitucional, así lo subraya, además, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria que a la letra, en tesis número 303, nos establece:

**AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR.**

"El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contado a partir del momento en que fué hecha su consigna-ción; sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del -- juez del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara -- válidas las primeras diligencias practicadas por un juez aún cuando resultase incompetente, siempre que las mis--mas no admitan demora, como lo son la recepción de la de



claración preparatoria del inculpado y el propio auto de término. Es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza al juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, a que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante juez incompetente". (2)

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 133-138, Pág. 23 varios 277/79, denuncia de contradicción de tesis entre el primer y segundo tribunales colegiados del segundo circuito. 5 votos.

De tal suerte que el término de setenta y dos horas para dictar el auto de formal prisión, tiene el carácter de ser fatal, al grado de que si se incumple con él, el inculpado, si está detenido, deberá ser puesto en libertad, con la consecuente responsabilidad para las autoridades que consintieron la detención, como para los alcaides o carceleros que la ejecuten; caso contrario acontece, cuando, dictada que sea la referida determinación judicial, si reúne los requisitos exigidos para ello, tendrá entonces, como fin principal, "el de mantener el encarcelamiento del presunto responsable hasta la conclusión del proceso, o por lo menos sujetarlo hasta entonces a disposición del juzgado". (3)

- 
- (2) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, eje cutorias de 1917-1985, segunda parte, primera sala.
- (3) Julio Acero, Procedimiento Penal, Puebla, México, editorial cajica, s.a., 1980, 7a. edición, p. 139.

De la determinación que dicta el órgano juzgador, pueden existir tres posibles resoluciones, mismas que regula el Código de Procedimientos Penales, tanto del fuero común, como para el fuero federal, y son:

- a) Auto de Formal Prisión,
- b) Auto de Sujeción a Proceso, sin restricción de la libertad personal, y
- c) Auto de Libertad por falta de elementos para procesar.

Aunque, de acuerdo a la doctrina, también debe considerarse una cuarta posible determinación que puede emitir el órgano juzgador y es el relativo a la de "Libertad Absoluta", el cual tiene como base de su determinación, los aspectos negativos del delito (causas de justificación, causas de inculpabilidad y excusas absolutivas), regulados principalmente en el código penal en vigor, se concede siempre y cuando se reúnan los requisitos esenciales y quede, a criterio del juez de la causa, debidamente demostrado en el expediente relativo. Debido a que la normatividad procesal no regula en forma concreta el auto de libertad absoluta, el juez penal, al decretarla, lo hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a decir del Licenciado Guillermo Colín-Sánchez, es en tal forma indebida, toda vez que al ser dictado como auto de libertad por falta de elementos para procesar, sujeta al inculpado a que si posteriormente son aportados nuevos elementos en contra, el juez de la causa, puede revocar su decisión y como consecuencia de ello, ordenar la reaprehensión del presunto responsable; pero, a fin de tener un conocimiento más objetivo -

de las determinaciones que se pueden dar dentro del término constitucional, pasamos a definir cada supuesto, entendemos como Auto de Sujeción a Proceso, sin restricción de la libertad personal, "la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse" (4). A diferencia del auto de formal prisión, el auto de sujeción a proceso tiene su fundamento legal en el artículo 18 de la Constitución de la República, y surte todos sus efectos como el auto de formal prisión, a excepción de la prisión preventiva, pudiendo presentar dos situaciones: cuando se ejercita acción penal con detenido, y cuando se ejercita acción penal sin detenido, por parte de el ministerio público, lo que ocurre que al dictar se auto de sujeción a proceso, se debe ordenar la libertad de inmediato del inculpado; además de los ordenamientos citados, tiene aplicación en cuanto a la competencia del órgano juzgador, el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece que en aquellos casos en que la pena aplicable no exceda de un año de prisión o bien que sea alternativa dicha pena, serán los jueces mixtos de paz, los que conocerán de la situación jurídica, resolviendo la misma.

Por auto de libertad por falta de elementos para procesar, debe entenderse como "la resolución dictada por -

---

(4) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, editorial porruá, 1981, 7a, ed. p. 291.

el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea regtituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo" (5). Sin embargo, si el ministerio público poste--riormente, aporta nuevos datos que satisfagan las exigen--cias legales, se procederá en contra del sujeto activo --del delito, ordenándose su captura nuevamente y con la --observancia de los ordenamientos que hemos venido citan--do. Como consecuencia de la falta de comprobación del --cuerpo del delito, o la falta de elementos probatorios --que funde la presunta responsabilidad, el juez al pronun--ciar su resolución, deberá señalar las omisiones en que--hubieren incurrido los funcionarios responsables, para --que se exija a aquellos su falta a que se hicieren acree--dores.

Respecto al auto de formal prisión, que es materia --del presente trabajo en particular, ya hemos determinado que debe entenderse por tal auto, por lo que será mate--ria de especial estudio más adelante.

Toca ahora decir del auto de libertad absoluta, y del cual ya hemos hecho referencia con anterioridad, manifes--tando que se ha discutido mucho el de que para el fuere--común, el procedimiento solamente podrá concluir, des--pués de decretada la libertad por falta de elementos pa--ra procesar, cuando esté extinguida la acción penal por--

---

(5) Ibidem, p. 292.

prescripción, salvo que, en el supuesto del artículo 36- de la normatividad adjetiva, el ministerio público pida al juez la cesación del procedimiento y por ende, se mande al archivo lo actuado; lo anterior es comprensible toda vez que este auto o el de formal prisión, son los únicos dictables en este momento procesal. En el fuero federal, decretada la libertad por falta de elementos para procesar y agotada la averiguación, el procedimiento puede ser sobreseído de oficio o a petición de parte, mandándose archivar el expediente de acuerdo a lo que señala la fracción VI del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales.

## 2. ANTECEDENTE HISTORICO:

Los antecedentes del auto de formal prisión los encontramos, al decir del maestro González Bustamante, en las leyes españolas, en la Constitución de Cádiz de 1812, (6) así como del derecho de Portugal, según el Licenciado -- Sergio García Ramírez, con la institución de la pronuncia (7). Es el auto de procesamiento en el derecho hispano, el que tiene conexión con el auto de formal prisión, y del cual señala Jiménez Asenjo "es aquella resolución interlocutoria fundada, en la que, imputándose provisionalmente a determinada persona o personas un hecho punible, se la sujeta directamente y con bienes bastantes si los tiene, al resultado definitivo que dicte el tribunal

---

(6) Juan J. Gonzalez B., Principios de Derecho Procesal-Penal Mexicano, México, editorial porrúa, s.a., 1971 5a. edición, p. 182.

(7) S. García R., ob. cit., p. 377.

juzgador" (8).

El ordenamiento criminal español, distingue con claridad lo que es la simple detención, de la prisión provisional, fija el término de setenta y dos horas para que el juez pronuncie mandamiento elevando la detención a prisión preventiva o dejarlo sin efecto restituyendo la libertad al detenido, dispone que, para el caso de decidirse que el arrestado sea puesto en la cárcel y su permanencia, se proveerá "auto motivado", entregando copia al alcalde para su inserción en el libro de presos. De tal forma que la detención puede durar unas cuantas horas y la prisión provisional prolonga el aseguramiento preventivo de la persona por el tiempo que dure la secuela del proceso. Es en este ordenamiento, la potestad exclusiva de aplicar las leyes en causas civiles y criminales a los tribunales, señala las formalidades del proceso; siendo uniforme en todos los tribunales, no existe dispensa para el rey y sus cortes; los tribunales sólo tienen facultad para juzgar y disponer la ejecución de sus fallos, existe un solo fuero para toda clase de personas.

Dicha Constitución de Cádiz tiende a acabar con el absolutismo de monarcas españoles, imprimiendo carácter liberal, pues termina con los juicios secretos, fueros y privilegios en lo penal como en lo civil. Dispone que en todo negocio sea cual fuere la cuantía, habría a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas, señala que a toda privación de la libertad, debía proceder información sumaria del hecho que implicara, según la ley, castigo con pena corporal así como mandamiento por escri

---

(8) Rafael Pérez Palma, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, México, editorial Cárdenas, 1974 la. edición.

to de juez, previa declaración que rindiera ante el mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y antes de ser reducido a prisión; se autoriza el arresto en flagrancia y dentro de las mismas veinticuatro horas se habría de manifestar al acusado, la causa de su prisión y nombre de su acusador si lo hubiere.

Consumada nuestra independencia, la Constitución de Cádiz, se encontraba aún en vigor, y de conformidad con la Recopilación de Indias, los virreyes podían revocar o modificar y suspender el cumplimiento de tal ordenamiento cuando a su juicio puedan seguirse escándalo o daño irreparable, pero la costumbre consagró el aseguramiento preventivo para toda clase de delitos. En la Ley de Indias, de aplicación exclusiva para las colonias de América, el virrey, como representante del rey, tenía la función más elevada, pues era presidente de la audiencia e impartía justicia, además de gobernar, imperaba el más completo absolutismo desde 1521, hasta 1821.

El mandamiento de formal prisión fué una costumbre nacida de las circunstancias de que hubiere juicios criminales ordinarios que admitían muchas instancias y juicios anómalos que se fallaban sin solemnidad o sea fallados en partidas; de tal manera que la ley de jurados de 15 de junio de 1869, al aceptar esta práctica se sancionó, disponiendo que al dictarse el auto de formal prisión, se expresara si el proceso debía verse ante el jurado, o sea, si las diligencias se elevaban a formal proceso. El uso del término "formal" parece haberse empleado en la legislación española para distinguir los procesos de las costumbres de fallar en partidas, cita Don Blas José, que el término "auto de formal prisión" se em

pleó para distinguir los procesos formales que requerían tramitación dilatada y especial, atendiendo a la gravedad y complejidad del delito, de los procesos sumarios en delitos; después el término se extendió a los demás procesos. (9)

En México, las leyes Constitucionales suscritas en la ciudad, el 29 de diciembre de 1836, en el capítulo de los derechos del mexicano; en su artículo segundo señalaba que no se podía detener por más de tres días sin ser entregado a la autoridad judicial, ni por estos por más de diez días sin proveer auto motivado de prisión; proscribía abusos por parte de las autoridades; ya en esta legislación se hablaba de auto motivado de prisión, y a partir de esta legislación se empezó a emplear el término de auto motivado. En el centralismo no se encuentra distinción entre los delitos que merecen sanción pecuniaria de los que procede sanción corporal, por lo que en la constitución de 1857 se expresa la prisión preventiva por delitos que merezcan sanción corporal y en cualquier estado de la causa que se observe que no se le puede imponer tal pena, la regla general era que toda persona debía ser encarcelada al aparecer sospechas y podía ser puesto en libertad provisional cuando el delito estuviera sancionado con multa.

Bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1894, que era el vigente mientras se deliberaba en 1917; la incoación del procedimiento correspondía a las-

---

(9) J. González B., ob. cit., p. 182.



correcionales penales, con auxilio del ministerio público, cuyas funciones no estaban todavía definidas. El juez recibía la denuncia o querrela, procedía a la comprobación del cuerpo del delito, el aseguramiento de las personas sospechosas y cómplices; sin ejercicio de la acción penal previo, tomaba al detenido su declaración indagatoria y le decretaba la formal prisión por los delitos que resultaren cometidos; lo actuado en este periodo constituía la averiguación previa.

Otros antecedentes que influyeron en nuestro auto de formal prisión, podemos citar la Constitución Política de Norteamérica, de las trece colonias primitivas; con la "Carta Magna" de 19 de junio de 1215, Juan sin tierra que se vió obligado a negociar con sus súbditos, admitió la carta magna comprometiéndose a no atentar contra los derechos de nadie, a restablecer la justicia con arreglo a las costumbres anglosajones y normandos, ofreció que ninguno sería preso, bajo ningún concepto, sin ser previamente juzgado por sus pares, prometió que la justicia no seguiría al rey, los jueces serían personas avezadas en las leyes.

Durante el reinado de Enrique II y III, se estableció el jurado, no se podía procesar a nadie sin que antes, doce de sus iguales declararan si había o no lugar a formación de causa convirtiendo en garantía tal proceder, en contra de abusos de la administración de justicia, afianzar la libertad, y no dar certidumbre a ser condenado, sin el convencimiento de sus iguales. Del jurado nace la institución fundamental y característico de las comunidades anglosajonas; el "Common Law" con el parlamento inglés con la cámara de los lores y de los comunes.

Otra ley fundamental de Inglaterra es la que establece el "Habeas Corpus", que tenía por objeto restringir - las prerrogativas reales y en cuya virtud, cualquier funcionario público que no presentase al acusado la orden y los motivos de la prisión sería castigado, además de que si no se expresaban los motivos, el reo habría de quedar libre; caso contrario, había de conducirse dentro del término de veinticuatro horas al juez. Con la simiente de libertad e independencia de los Estados Unidos del yu go inglés, se reunió el congreso de Filadelfia, culminan do con la declaración de derechos.

Otra influencia no menos importante fué la Revolución Francesa, que bajo Luis XVI, el cual era monarca despótico y decadente, en el orden jurídico privaba confusión, se aplicaba la ley escrita romana de Justiniano, influido en parte en las instituciones de derecho romano. Con carácter inquisitorial en procedimientos en causas criminales, empleo de tormentos, negativas de defensa al acusado, fué lo habitual, sin control alguno se privaba de la libertad por tiempo ilimitado, no tenían término para la consignación, ni para el proceso legal, lo que originó la transformación que culminó en 1791 en que fué vota da la constitución que sustituía a la monarquía absoluta por otra de índole constitucional.

### 3. FUNDAMENTO LEGAL DEL AUTO DE FORMAL PRISION:

Como he subrayado con antelación, el auto de formal - prisión tiene su fundamento en el actual artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emitida y sancionada por el constituyente de 5 de febrero de 1917; el cual, idéntico al de 1857 en esencia, --

consagra en forma más segura y mejor definida la garantía de las personas sujetas a investigación criminal, al término de su detención y su justificación, pues reúne como principales caracteres; la de precisar los requisitos a que debe sujetarse la emisión por parte del juzgador del auto de formal prisión. De acuerdo a la doctrina los requisitos de fondo y forma son: el primero, los que se refieren a el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, y de los segundos, los elementos que constituyen el delito, lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa.

Prohíbe terminantemente el cambio arbitrario de la naturaleza de un proceso, ordena que "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión" y agrega "si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente". Reforma conveniente e innovador por parte del constituyente de 1917 en tanto que evita que el procesado pueda quedar sin los elementos necesarios de defensa, si en el curso de la causa, se cambia intempestivamente la acusación; proscribe con ello, la práctica nociva de antaño denominada "reencargar" la formal prisión, que consistía en la acumulación de procesos en un proceso incoado, y ésto se realizaba en un ilimitado número de veces prácticamente,

(10). Se determina además, los hechos en que consten en-

---

(10) D. Macedonio U., Evolución del Derecho Mexicano, México, editorial Jus, 1943, segundo tomo.

el auto de formal prisión, no podrán cambiarse, supuesto que han sido consumados; es la calificación de los mismos lo que puede alterarse, o mejor entendido, todo proceso deberá seguirse necesariamente por el delito o delitos que se le imputan en el referido auto.

Proscribe todo abuso que se pueda cometer por parte de las autoridades hacia los inculpados, tanto en las aprehensiones, como en las prisiones; ordenando su corrección y represión en cuanto ello acontezca; de tal ordenamiento es de inferirse que el constituyente siempre ha tenido conocimiento de las anomalías que se cometen en las prisiones y en las aprehensiones que se realizan, lo cual es loable, por pretender erradicar viejos vicios -- arrastrados de años, y que sólo se podrán eliminar en la medida en que las autoridades se apeguen más a derecho.

De la regulación y como complemento de la citada norma constitucional, encontramos en los Códigos de Procedimientos Penales, del fuero común, en los artículos que van del 297 a 304, como para la materia federal, en los artículos 161 a 167, la aplicación y fundamentación procesal de los diferentes autos a emitir por parte de el órgano juzgador, limita a apegarse estrictamente a la -- normatividad señalada, bajo pena de fincársele la responsabilidad a que se haga acreedor, pudiendo ser hasta la consignación ante autoridad competente; asimismo, también es aplicable para los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, contados desde que aquél esté a disposición de un juez, debiéndose llamar la atención de éste sobre dicha particularidad, y si no se

recibe la constancia dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad; de acuerdo a lo que para el efecto señala el artículo 107, fracción XVIII, de la Constitución Federal.

Cabe mencionarse que el consabido término de que se habla en el artículo 19 Constitucional, debe contarse de momento a momento, sin importar la habilitación o inhabilitación de los días. En la práctica se ha visto, y tal vez por el gran volumen de asuntos en trámite llevados ante el juzgado penal, que se han dictado autos de término fuera del límite de tiempo concedido para ello en nuestra Carta Magna, ocasionando la transgresión de la garantía que consagra la norma constitucional invocada, pero tal supuesto si es corregido al dictarse el auto de término con unas horas de demasía, es válido, y así lo sostienen los tribunales federales, cuando se presenta en la práctica, al decir de que el hecho de que la autoridad común emplee más tiempo del debido para dictar su resolución, aunque hayan sido unas cuantas horas más, es de sobreseerse la queja, en virtud de que es un acto con sumado, obteniendo ese carácter al dictarse el auto de término materia de la queja.

#### 4. REQUISITOS DE FONDO Y FORMA DEL AUTO DE FORMAL PRISION:

El auto de formal prisión, como acto fundamental que es de el proceso penal, debe reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional, los cuales para su mejor estudio, la doctrina ha dividido, en atención a su importancia, en requisitos de Fondo y requisitos de Forma; los requisitos de Fondo ó Escenciales, como los denomina la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la integran dos-

elementos a saber:

- a) El cuerpo del delito, y
- b) La presunta responsabilidad penal,

De tal importancia que, la falta de alguno de ellos, - al momento de dictarse el auto de término constitucional trae como consecuencia principal, que se decrete la libertad del inculpado, reclamable al órgano juzgador, a través del recurso de Apelación o del juicio de Amparo, según se tratará más adelante, cuando el juez sea omiso o pretenda ignorar tales supuestos.

Para la mejor comprensión de tales elementos, trataré de determinar, dado que es un problema que aún no se ha resuelto, por la discrepancia de criterios doctrinales, - qué debemos entender por "cuerpo del delito", para lo cual, remitiéndome a las doctrinas más destacadas, al decir del primero, considera que el cuerpo del delito debe identificarse con el objeto, o sea la acción punible que en forma abstracta se encuentra descrita en la norma penal; la segunda opinión, se hace consistir en el efecto-material que los delitos de resultado dejan después de su perpetración; el tercer criterio, lo asimila a cualquier huella o vestigio de naturaleza real que se obtenga como reliquia de la acción material perpetrada. (11)

De lo anterior, aunado a lo que opinan al respecto el maestro Fernando Arilla Bas, que dice "que el cuerpo del delito está constituido, por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figu

---

(11) Carlos M. Oronoz Santana, Manual de Derecho Procesal Penal. México, editorial Costa-amic, 1978, 1a. edic., p. 65.

ra que describe el delito"(12), y del maestro Alberto -- González Blanco, que afirma "debe entenderse al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por -- la ley penal, con abstracción de aquellos que puedan catalogarse como subjetivos"(13), así como el punto de vista que sostiene nuestro máximo tribunal del país, al decir que es "el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal", en resolución de 1956.(14)

Creo que, al tratar de conciliar las doctrinas expuestas, puedo concluir, que el cuerpo del delito, debe integrarse con los elementos materiales que tienen relación directa e inmediata con el elemento normativo descrito -- en la ley penal.

El cuerpo del delito, debe comprobarse plena e indiscutiblemente, contener esencialmente, de acuerdo al artículo 297 del código adjetivo del fuero común, como del -- artículo 161 del mismo ordenamiento federal, la expresión del delito imputado o delitos imputados por el ministerio público que a su criterio, al menos al momento de consignar al inculpado, se ha tipificado; los elementos probatorios reunidos que demuestran su plena compro-

- 
- (12) Fernando Arilla B., El Procedimiento Penal en México, México, editorial Kratos, 1986, 10a. edic., p.78
- (13) Alberto González B., El Procedimiento Penal Mexicano, México, editorial porrúa, s.a., 1975.
- (14) Ibidem.

bación; las disposiciones del Código Penal que describe el delito; las conclusiones a que llegue sobre la comprobación del cuerpo del delito derivadas de una forma lógica jurídica y la mención del precepto legal que imponga pena corporal por ese delito; todo reunido en la parte - considerativa en la que el juez, mediante el análisis y la valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto activo, determinará si está comprobado el cuerpo del delito.

Respecto a la presunta responsabilidad, ésta debe entenderse "encontando las presunciones que permitan establecer en una relación causa efecto entre el resultado y la conducta desarrollada por el indiciado" (15). Lo que se colige que, ésta debe ser simplemente presuncional y fundada en el buen juicio del juez, explicando la razón por la cual estima existan indicios bastantes para considerar la posible autoría, haciendo la valoración de las pruebas directamente, según su criterio.

En la responsabilidad penal, debe hacerse referencia al lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa; que en conjunto - determinen, a lo menos, presuncional y fundadamente la participación del indiciado en los eventos delictivos -- que se le imputan.

Los requisitos de Forma; son los elementos, que como su nombre lo indica, son meramente secundarios, y aunque se omitan en el auto respectivo, sólo dan pie a suplirse la deficiencia, y son, de entre los que señala la norma-

---

(15) C. Oronoz S., ob. cit., p. 66.



tividad procesal las siguientes:

a) Fecha, lugar y hora exacta en que se dicte el auto de formal prisión; su importancia radica en la determinación base del cómputo que se debe hacer de momento a momento para el término constitucional a que está sujeto - el referido auto.

b) La expresión del delito imputado al reo por el ministerio público; el cual he dicho que puede ser reformado por el juez de la causa, al calificar el delito que a parezca perpetrado por el sujeto activo del delito y que a su juicio se configura al momento de dictar su resolución constitucional, sin que por ello implique violación a las garantías individuales.

c) Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice; datos que no requieren mayor comentario, por la comprensibilidad de los mismos y la necesidad de identidad de el órgano juzgador que -- estará en contacto directo e inmediato con el asunto y -- con el inculcado en particular.

d) Se suele establecer como un requisito más de forma la determinación de la clase de procedimiento a seguirse sea procedimiento "sumario" u "ordinario", regulados en la normatividad procesal del distrito federal, en los artículos que van del 305 al 312, para el sumario y del -- 313 al 331 para el ordinario; tienen entre otros, como -- principal diferenciación, el término para ofrecer pruebas en el primero de diez días, y para el segundo de --- quince días; en el primero la pena aplicable no exceda -- de su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad, en el se---

gundo por exclusión, cuando la pena exceda del término antes señalado. Puede optarse por el inculpado o su defensor por seguir con el procedimiento ordinario, siempre y cuando así lo soliciten dentro del término establecido para ello.

#### 5. EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION:

Como efectos o consecuencias que se derivan del auto de formal prisión, podemos citar:

a) Que justifica la prisión preventiva del inculpado operando un cambio de situación jurídica al dictarse el auto de término constitucional, pasando de ser simple de tenido a procesado; y por el planteamiento al ponerse en contacto el ejercicio de la acción penal, con la facultad jurisdiccional. Puede obtener su libertad provisional en la forma y términos señalados para el efecto y en los casos en que ésta proceda, conforme a los lineamientos del artículo 20 fracción I de la Constitución Federal, bajo fianza o caución, siempre que "... el juez, -- tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión..."(16)

Se habla también y como consecuencia del cambio de si tuación jurídica que sufre el inculpado al dictarse el referido auto de formal prisión, si se encuentra amparado y protegido en contra de la orden de detención, tanto de autoridad administrativa, como judicial, que ésta se-

---

(16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

quede sin efecto, por cesar el acto reclamado que dió -- origen y materia del juicio constitucional.

b) El que se rija la actividad procesal por el auto -- decretado; dá base al proceso una vez comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y la sistemática intervención de un órgano jurisdiccional que decida sobre el caso en concreto; precisa los hechos por los que debe seguirse, sin que signifique la posibilidad de modificarse los hechos por los que se sigue el proceso y variación de la clasificación técnica de tales hechos; -- ésta es posible en ciertos casos, aquella en cambio, es impracticable, una vez resuelto la formal prisión.

c) Señala el o los delitos por los que ha de seguirse el proceso, fija el tema (el delito se señala genéricamente), sin ser necesario expresar circunstancias modificativas o calificativas. El juez del conocimiento puede cambiar la clasificación del delito hecha por el ministerio público en la consignación, siempre que se trate de los mismos hechos, ya que el delito por el que ha de seguirse el proceso, se define en el auto de formal prisión y no antes.

Por regla general, no puede cambiarse durante la instrucción, salvo el caso muy común en la práctica, del -- cambio en el delito de lesiones a homicidio, en caso de que el lesionado fallezca dentro de los sesenta días a -- que se refiere el artículo 303 fracción II del Código Penal. Entonces debe dictarse el correspondiente auto clasificatorio.

d) Se señala la identificación del inculpado, como -- otro requisito de forma; solicitándose informes de ante-

cedentes penales, anteriores ingresos del procesado a -- prisión, así como la recabación de la llamada ficha sig-nalética, que refiere datos complementarios y señas par-ticulares del indiciado; datos que tienen como fin prin-cipal, el de informar al juez de la causa y con base en-ellos, se tome las medidas que se crean convenientes, y- le determine en última instancia, entre otros, la temeri-dad, y reincidencia del sujeto activo del delito.

El establecimiento de la identificación la regulan -- los artículos 298 del ordenamiento procesal del fuero co-mún y 165 del federal, el cual ha sufrido reformas en el sentido de que sólo se proporcionarán por las oficinas -respectivas, cuando lo requiera una autoridad competente fundando y motivando su requerimiento.

e) Suspende los derechos del ciudadano; de acuerdo a-lo que establece el artículo 38 fracción II de la Consti-tución Federal, y a partir de la emisión del auto de for-mal prisión, que durará hasta la extinción de la pena -- corporal; entendiéndose que dichas prerrogativas, pueden ser rehabilitadas en la forma y términos que la misma -- ley establece.

f) Otros efectos o consecuencias del auto de formal -prisión de que se habla por la doctrina es cuando existe temor de que el inculcado oculte o enajene bienes para -evitar pagar la reparación del daño; el juez del conoci-miento podrá decretar embargo de bienes de su propiedad, de conformidad con el artículo 35 del Código de Procedi-mientos Penales para el Distrito Federal, bastando peti-ción del ministerio público o del ofendido, y la prueba-de la necesidad de la medida; es claro que el mismo auto

de formal prisión, basta para fundar el temor de ocultamiento de bienes.

Para el ofendido, el auto de formal prisión, tiene como efecto, que se pueda asegurar la garantía del daño, - ya que dictado el auto, pueden retenerse bienes del procesado para garantizar la reparación del daño.

En la práctica, si se condena al procesado al pago de la reparación del daño, ésta se hace en base a las constancias que el ofendido aporta a través del ministerio público y que contienen cantidades líquidas y determinadas, cuando se trata por ejemplo, de el pago estimado en efectivo, ya sea pericialmente, o de acuerdo a las constancias que exhiba el ofendido conteniendo las cantidades específicas y que tengan relación directa e inmediata con la reparación del daño. Dicha exigencia de la reparación del daño deberá hacerse durante la instrucción - aportando todos y cada uno de los elementos permitidos - por la ley para determinar las bases de la reclamación y su procedencia, la responsabilidad y por ende la obligatoriedad que tiene el procesado para reparar el daño ocasionado.

El límite para realizar los actos de que se habla, es la de hasta antes de que se decrete el cierre de instrucción, caso contrario, el juez dejará a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en la vía y forma propuesta para ello en la materia civil.

g) Otro efecto que tiene el auto de formal prisión; - es la de abrir el término de la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal, respecto al límite que tiene el órgano juzgador para sentenciar al procesado, -

resolviendo así la causa penal a su cargo; aunque debe decirse, que en la práctica resulta un tanto ilusorio, y es debido a el gran volumen de los asuntos en trámite -- que se han quedado resagados en el tiempo, y otros por la apatía de las autoridades, así como por la negligencia y olvido de las partes.

## CAPITULO II

### LA APELACION COMO MEDIO DE IMPUGNACION DEL AUTO DE FORMAL PRISION:

#### 1. GENERALIDADES:

Como opción del procesado, en la mejor defensa de sus derechos que estima conculcados por el órgano jurisdiccional, al determinarse en el auto de formal prisión, -- que ha lugar a sujetarlo a un procedimiento penal por -- considerarse, al menos hasta ese momento, los extremos -- requeridos para ello, encontramos la impugnación a tal -- determinación; que basada en la razón de la falibilidad humana en que suelen incurrir los actos del hombre, puede acarrear equívocos e injusticias, mismas que la normatividad procesal prevé y pretende remediar al otorgar a -- las partes los medios para corregir el yerro. Los medios de impugnación, al decir del maestro Cipriano Gomez Lara son "los instrumentos procesales ofrecidos a las partes -- para provocar aquel control sobre la decisión del juez, -- y este control es, en general, encomendado a un juez no -- solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento -- impugnado o gravado, sino también de grado superior, y -- aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y -- propia con el primero" (17). Nace el derecho a la impugna -- ción, al producirse el error por el órgano jurisdiccio -- nal en la resolución que dicta y se actualiza cuando el -- impugnante manifiesta su inconformidad con la resolución -- judicial, constituyendo éste un acto procesal de carác -- ter preliminar.

---

(17) Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Mé-  
xico, textos universitarios, dirección general de Pu  
blicaciones, 1976, p. 325.

Tiene como fin, el restablecer el equilibrio perdido en el proceso, justificable sólo en tanto garantice la enmienda de los actos procesales contrarios al principio de legalidad, y dar con él, una mayor efectividad de justicia con las resoluciones judiciales.

Siendo la impugnación el género y el recurso la especie, y que en ambas clasificaciones encontramos los medios para combatir, en particular el auto de formal prisión como lo planté más adelante, podemos decir que para combatir las resoluciones podemos recurrir a medios de impugnación que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él, considerándoseles extraordinarios y que dan lugar a nuevos o ulteriores procesos, como lo es el juicio de amparo; así como medios de impugnación intraprocerales, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial, de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa o segunda instancia del mismo proceso y el cual es llamado recurso.

Entendida así la clasificación de los medios de impugnación, atento a su trámite, para su metódica exposición en el presente tema, considero en primer término, los medios de impugnación intraprocerales denominados dentro del ordenamiento procesal penal "recursos", debiendo entenderse como tal, al decir del maestro Carlos Oronoz, "la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estima causa agravio, teniendo por objeto el que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla" (18).

---

(18) C. Oronoz S., ob. cit., p. 144.



La nota esencial del recurso, es la devolución de la jurisdicción, es decir, la transferencia del negocio a otro tribunal de jerarquía superior, para que sea examinada, su naturaleza jurídica se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado. El procedimiento de impugnación produce --- efectos denominados, inmediatos y mediatos;

a) Efectos inmediatos: cuando interpuesto el recurso, el juez de la causa admite e inicia a trámite para su -- substanciación; remite la causa al ad quem para su examen; se produce el efecto devolutivo, en el caso especial en el auto de término constitucional.

b) Efectos mediatos; se traduce en la confirmación, - revocación o modificación de la resolución apelada.

Recurso de apelación: al decir del Licenciado Guillermo Colín, "La apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el ministerio público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal - distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo - que se consideren agravios, dicte una resolución judicial nueva" (19).

Según la doctrina, el fin perseguido en la apelación es la reparación de las violaciones legales cometidas, - remedia y endereza las providencias torcidas que solamente es posible lograr a través de la modificación o revocación de la resolución impugnada, que tiene su fundamento en la falibilidad y eventual injusticia humana.

Objeto de la apelación es la violación a la ley (en sentido genérico) ya sea por aplicación indebida, inexacta

---

(19) G. Colín S., ob. cit., p. 497.

ta, o bien, por falta de aplicación, según la doctrina.- En los códigos adjetivos para el Distrito Federal, se -- confunde el objeto y el fin, en tanto que el federal, de acuerdo a los conceptos que establece la doctrina, se se ñala con más claridad el objeto.

La justificación del recurso de apelación está en la importancia de la resolución dictada, máxime se trate de la impugnación del auto de formal prisión que es base pa -- ra la existencia del proceso, y cuando es preciso esta -- blecer un equilibrio entre las partes, o cuando se refie -- re al objeto o fines del proceso.

Como notas esenciales de la apelación podemos citar:

A) Que es un recurso regido por el principio dispositivo, abriéndose sólo a petición de parte legítima.

B) Es un recurso ordinario, que debe interponerse por escrito o verbalmente dentro del término establecido pa -- ra ello, suspende los efectos de cosa juzgada.

C) La apelación una vez admitida, ha de versar sobre los agravios que haga valer el apelante; existe por parte del tribunal de alzada, la suplencia de la deficien -- cia de la queja o de la expresión en los agravios.

D) Es un recurso de efectos rescisorios, desde que el tribunal de segunda instancia, por gozar de facultad de -- sustitución, cambia la resolución de la primera por -- otra nueva.

## 2. ANTECEDENTE HISTORICO:

Los antecedentes históricos del procedimiento de im -- pugnación datan del viejo derecho romano, en donde, al -- decir de Teodoro Mommsen, se trató de armonizar el poder público y la ley del estado a través de la magistratura, pretendiendo que ésta encontrará sus justos límites en -- la magistratura misma, es decir, en lo denominado "inter

cesión contra el imperium", que era la casación, por un magistrado, de la orden dada por otro magistrado. La pluralidad de las instancias no se conoció en los orígenes, la justicia fue administrada directamente por el rey o por el pueblo, pero cuando fue administrada por jueces determinados, se dió la natural tendencia del que pierde excitado por la posibilidad de error y mala fé, ésto tomó forma de ataque personal contra los jueces y se trató de impedir la ejecución de sus determinaciones por otros medios. Cuando el rey relegaba la función de impartir justicia a otras personas; se pasó al concepto de que toda jurisdicción emanaba del rey y podía apelarse ante él motivando así la aparición del recurso de acudir ante diverso órgano superior en jerarquía. (20)

El recurso en especial, tuvo su origen en Egipto, en el consejo del Sanhidrín de la legislación Mosaica, en Grecia, en el tribunal de los arcontes; en Roma en los primeros años de la república, en que todo ciudadano romano gozaba del derecho de impugnar las resoluciones judiciales por medio de la "provocatio ad populum". (21)

En las leyes españolas se faculta a las partes para interponer recursos contra jueces y cuando estimaban injusta la resolución de éstos.

En México, en el primer código de procedimientos penales de 1880 y cuyo antecedente fué el proyecto de 1872, promulgado por el presidente Porfirio Díaz, y que estuvo vigente hasta 1894, se conocía además de la apelación; la revocación por contrario imperio (reposición), la súplica, la segunda súplica, la denegada suplicación, muli

---

(20) J. Acero, ob. cit., p. 417.

(21) Javier Piña y Palacios, Derecho Procesal Penal, México, editorial botas, 1958, p. 63.

dad, la revisión, la restitutio in integrum, el recurso de fuerza y la justicia notoria.

En el código de procedimientos penales de 1894, que estuvo vigente hasta la expedición de el código de organización de competencia y de procedimientos en materia penal para el Distrito Federal y Territorios, siendo presidente provisional de la república el Licenciado Emilio Portes Gil, en fecha 2 de octubre de 1929; los tribunales en todos los casos de apelación o revisión tenían las mismas facultades del juez, si se trataba del auto de formal prisión, pudiendo cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que apareciera comprobado. (22)

El código de organización de competencia y de procedimientos en materia penal, estuvo vigente hasta el 17 de diciembre de 1931, fecha en que se expidió y entró en vigor el 26 de agosto del mismo año por el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el código de procedimientos penales para el distrito federal en vigor. La misma comisión que redactó el proyecto del código de procedimientos criminales en el año de 1872, redactó un proyecto de código que es el directo antecedente de los códigos federales, en materia civil, como penal.

Hasta el 18 de diciembre de 1908, en que se expidió el código federal de procedimientos penales, los tribunales de la federación normaron el enjuiciamiento penal, en gran parte, por las leyes españolas, especialmente por las partidas, y la novísima recopilación.

En principio, pueden apelar aquellas personas que tengan el carácter de partes en el proceso. En las legisla-

---

(22) Ibidem.

ciones antiguas podían apelar una resolución judicial, - toda persona que hubiese resultado perjudicado, aunque - no fuera parte. En las leyes de partidas podía apelar el hijo que estuviese bajo la patria potestad, de la sentencia dictada en contra de sus padres, tenía por objeto vindicar la injuria o infamia que pudiese trascender a los parientes. (23)

Esta regla se mantuvo en diversas legislaciones, porque servía de estímulo para dar a la justicia un carácter ético y social reconocido aún en algunas legislaciones europeas.

### 3. PERSONAS APELANTES DEL AUTO DE FORMAL PRISION:

La doctrina procesalista sujeta el recurso de apelación a un presupuesto procesal esencial, que es la legitimación para interponerlo, y para ello, señala que de acuerdo a lo que establece los ordenamientos adjetivos del fuero común en su artículo 417 y artículo 365 del fuero federal, están legitimados para interponerlo:

- a) El ministerio público,
- b) El acusado y su defensor, y
- c) El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o estos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

En la legislación federal se limita a el ofendido o sus legítimos representantes a dos presupuestos para su procedencia; el que hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia como coadyuvantes del ministerio público; y para el solo efecto de la reparación de los daños y perjuicios, y a las medidas conducentes a asegurarla. De dichos presupuestos nos ocuparemos más adelante.

---

(23) Idem.

El ministerio público; como parte capaz para interponer el recurso de apelación, en contra de aquellas resoluciones que le causen agravio a su representación, como es el caso en concreto, el auto de término constitucional; en el supuesto, es obvio, que sea dable conmutante, que dicho órgano acusador lo plantee, en contra de la determinación del juez de la causa, cuando éste emitiera dicho auto en cualquiera de las siguientes determinaciones:

En contra del auto de libertad por falta de elementos para procesar; el órgano acusador encuentra su justificación al interponer el recurso de apelación de acuerdo a su representación, en la conculcación del interés de la sociedad que se ve lesionada e impedida eventualmente en la persecución y castigo del delincuente que es el objetivo prima facie de su actuar. Al hacer uso del recurso, el ministerio público debe apesarse en estricto derecho en la formulación de los agravios que plantee ante el ad quem, pues para él no existe la suplencia de la queja en cuanto a los puntos no recurridos, apoyan nuestra aseveración lo que al efecto determina nuestro máximo tribunal del país, que en jurisprudencia, a la letra dice:

#### APELACION EN MATERIA PENAL, LIMITES EN LA.

"La apelación en materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose de los del ministerio público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional".

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pág. 1667, Suarez Alfonso.

Tomo XXV, Pág. 2094, Pérez José Manuel y Coags.

Tomo XXVI, Pág. 414, Morales Florentino.

Tomo XXVI, Pág. 2473, Soqui Esteban.

Tomo XXVI, Pág. 2473, Paredes Vda. de Toledo A. (24).

Cabe decirse, que del éxito que obtenga el ministerio público en la revocación del auto de libertad que combate, depende en forma directa la subsistencia del derecho del ofendido a reclamar la reparación del daño en la forma y términos establecidos para ello, así como su aseguramiento, al menos, en lo que se refiere dentro del proceso penal, ya que el resarcimiento se condiciona a la responsabilidad que se le pueda demostrar al inculcado, y por ende, la obligatoriedad a que se sujeta de acuerdo a la aportación de los elementos que suministre durante el proceso, hasta antes de que se declare el cierre de la instrucción, por el ofendido o sus legítimos representantes a través del ministerio público. Caso contrario en que no se aporte los elementos necesarios para determinar las bases tendientes a demostrar la procedencia de la reparación del daño y su obligatoriedad en el pago, el juez de la causa al dictar sentencia, en la práctica absuelve al acusado en este aspecto; por lo que el ofendido o sus legítimos representantes en cuanto a esta instancia penal ven cerradas las posibilidades para su exigibilidad, quedándoles en última instancia la vía civil que por su trámite largo y engorroso, y unas veces ilusorio, abandonan. Respecto de lo que al efecto establece -

---

(24) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ejecutorias de 1917-1985.

el código federal en los ordenamientos que ya citamos, - éste considera la reparación del daño al nivel de pena pública y como tal es parte de la acción penal y es por lo tanto exclusivo del ministerio público.

En cuanto a los autos de libertad absoluta, como el de sujeción a proceso, sin restricción de la libertad, - éstos se limitan, en el primero a que se dé un aspecto negativo del delito (causa de justificación, etc.), debidamente acreditado a estimación del juez de la causa, -- dictando por consecuencia la excarcelación del inculcado o que sea el ministerio público que atento a el elemento negativo del delito, sea él, el que solicite al juez la cesación del proceso por reunirse los requisitos exigidos para ello; caso contrario acontece cuando dictado dicho auto de libertad, a criterio del ministerio público no se reúnen los requisitos ni los extremos para ello exigidos, por lo que inconforme apela al ad quem para -- que, previo estudio de los agravios expresados, resuelva la revocación del mismo y se procese al inculcado, con todas las consecuencias a que se contrae el caso en su especie. En el auto de sujeción a proceso sin restricción de la libertad, la apelación, para el caso en que - dá, se limita al sostenimiento de puntos de vista diverso de entre el órgano juzgador y el acusador, y principalmente en cuanto a la calificación del delito o delitos imputados al inculcado, pues de ello dependerá en un momento dado tanto la competencia del juez para conocer, como la procedencia de el auto de formal prisión en lugar del de sujeción a proceso.

El acusado y su defensor; al interponer el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, buscan -



se discuta de nueva cuenta los actos del inculpado, apelando al tribunal de alzada, con la idea fundamental del error y la falibilidad del juez inferior, en realidad, -- con ello, solicitan que el ad quem realice un estudio -- más acucioso de las constancias que integran el auto -- que se combate para obtener su revocación; así lo sostiene también la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir en la siguiente tesis jurisprudencial que:

#### APELACION.

"para dar por comprobada la responsabilidad penal del reo, el tribunal de alzada puede hacer un análisis completo de las constancias de autos, aún cuando la defensa no se haya referido a las mismas en su escrito de agravios". (25)

Sexta Epoca, segunda parte: Vol. XII, Pág. 99, D. 628/53, Ignacio Solís Gonzalez, Unanimidad de 4 votos.

Son los artículos 415 del código adjetivo para el -- distrito federal y 364 del federal, que legitiman al acusado y su defensor para la interposición del recurso, -- hace resaltar dentro de ella la llamada suplencia de los agravios o "suplencia de la queja", como lo llama la jurisprudencia, que a diferencia de los que expresa el ministerio público, conforman para los tribunales de apelación, obligatoriedad en su aplicación cuando en los agravios sean expresados por el procesado o adviertan la torpeza del defensor en la expresión de los mismos; suplencia a favor del procesado a grado tal que, cuando se a--

---

(25) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ejecutorias de 1917-1985.

precie la falta total de la expresión de los agravios, - la misma disposición de suplir la queja es procedente, - tal como lo dispone la tesis jurisprudencial de nuestro máximo tribunal del país que al efecto sostiene:

**AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE, SUPLENCIA DE LA - QUEJA.**

"Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos" (26).

Sexta época, segunda parte:

Vol. XIII, pág. 16 A.D. 4705/57, Fco. Navarez R. Unan. de 4 votos.

Vol. XIII, pág. 159 A.D. 6140/57, Ernestina Castillo de Ralis, 5 votos.

Vol. XVII, pág. 20 A.D. 5181/58, Alejandro Sigüenza B. Unan. de 4 votos.

Vol. XVIII, pág. 28 A.D. 4687/58, Eduardo Mendoza Llamas, 5 votos.

Vol. XVIII, pág. 30 A.D. 1542/58, Enrique Barreto y C. 5 votos.

Del ofendido o sus legítimos representantes; para interponer el recurso de apelación, ésta se limita por los ordenamientos procesales a el aspecto reparación del daño y su aseguramiento. En el código federal se le niega el carácter de parte, teniendo sólo el derecho de apelación el ofendido o sus representantes, en el incidente de reparación del daño reclamable a terceros obligados -

---

(26) Ibidem.

en términos del artículo 32 del código penal, en concordancia con el artículo 29 del mismo ordenamiento, que la erige a la categoría de "pena pública", que forma parte de la acción penal exclusiva del ministerio público, excluyendo al ofendido en este derecho. Con la anterior limitación para la parte ofendida, se constriñe al mismo a la preexistencia de el incidente relativo para que exista el derecho a apelar, de otra forma, como se reafirma en el citado ordenamiento federal, carece de legitimación para interponerlo, lo que me lleva a pensar que sino se tramita el referido incidente de reparación del daño durante la instrucción y hasta el cierre del mismo, - el ofendido o sus legítimos representantes, tendrán que recurrir a la vía civil para hacerlo valer.

#### 4. TERMINO Y FORMA DE INTERPONER LA APELACION:

El término para interponer el recurso de apelación es de tres días para el auto de formal prisión, debiendo duplicarse este plazo cuando no se advierta al procesado - su derecho al recurso, con la consecuente responsabilidad para la autoridad que omite advertir al procesado -- tal derecho, de acuerdo a lo que señala el artículo 416- del código procesal del fuero común y 368 del federal.

Los términos deben computarse por días enteros, a partir del día siguiente de hecha la notificación, no se debe contar los días en que no tienen lugar las labores de los juzgados, los domingos y días festivos. Se ha establecido por la doctrina, al explicar la justificación de la determinación en el término para interponer el referido recurso, que la limitación del término para impugnar una resolución judicial, se funda en la necesidad de que no se deje a la incertidumbre, la ejecución de los fa---

llos, con perjuicio de los intereses sociales.

La forma de interponer la apelación;

Es suficiente, para que se tenga por interpuesto, que se exprese la inconformidad del recurrente ante el órgano juzgador, y que la resolución que se impugna, sea recurrible en vía de apelación. La expresión de inconformidad puede interponerse por escrito o de palabra en el acto mismo de la notificación o dentro del término establecido para ello.

La manifestación de inconformidad hecha ante el a quo se establece para que éste, lo tenga en conocimiento, -- por ser quién resuelve la admisión o desechamiento del recurso y porque es quién tiene a la vista los autos del caso en concreto y determina las constancias, además de las que señala el apelante, que se han de integrar necesarias para la substanciación del recurso interpuesto; -- lo anterior, sin perjuicio de que el superior pueda corregir cualquier mala apreciación en este punto, sea -- por incidente de apelación mal admitida o por recurso de denegada apelación. Si el inferior da entrada al recurso concluye su intervención y deberá remitir sus actuaciones al tribunal de segunda instancia, para que tramite y resuelva lo conducente.

##### 5. EFECTOS EN QUE PROCEDE:

En general los efectos del recurso de apelación pueden ser suspensivos y devolutivos; el efecto suspensivo, se concede únicamente para las sentencias y sus efectos consisten principalmente en suspender la ejecución del acto.

La apelación en contra de el auto de formal prisión,-

que es materia de estudio en este capítulo, se produce en el efecto devolutivo, lo que significa que la interposición del recurso produce el efecto de que el tribunal inferior "devuelva" al superior la jurisdicción que recibió de él. Este efecto conocido como devolutivo, tomó su denominación del primitivo concepto de recurso, se consideraba que toda jurisdicción emanaba del rey y al pronunciarse sentencia o administrar justicia los jueces, se hacía en virtud de una delegación o encomienda de los atributos del soberano, al cual se le rinde por el inferior el informe correspondiente, o remitirle el asunto para revisión o decisión; le restituye los poderes de conocimiento y de definición judicial, le devuelve la jurisdicción y el negocio encomendados; consiste pues, en el sometimiento de la cuestión ya debatida al tribunal de segunda instancia.

Se devuelve al tribunal superior la jurisdicción delegada, solo en cuanto al auto y puntos apelados. La apelación interpuesta legalmente, produce el efecto de suspender la jurisdicción del tribunal de primera instancia, transfiriéndola al tribunal de superior jerarquía, restringe temporalmente dicha jurisdicción del de primera instancia, que puede seguir actuando libremente durante todo el curso de la instrucción.

El tribunal de segunda instancia se concretará al examen de los agravios alegados por el recurrente en relación con la actuación practicada hasta el momento en que se dicte el mandamiento para resolver si son procedentes. La admisión del recurso no impedirá la continuación del procedimiento, que no podrá llegar a su término hasta pronunciar sentencia.

Se mantiene la jurisdicción de los jueces de primera instancia, aunque restringida, para no entorpecer la marcha del proceso. El superior al devolver el recurso planteado de apelación, devuelve su jurisdicción al inferior.

Puede ocurrir que se ejecute en forma provisional la resolución apelada en forma devolutiva, como lo es en el caso de el auto de formal prisión, porque recuérdese que precisamente es el auto el que fija la materia de el proceso y como tal no se puede suspender porque es de interés público, continuándose con este; en todo caso en que sea recurrido la resolución, obligará, cuando se determine la revocación, a restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad a este.

La doctrina dice, que el efecto devolutivo solamente procede respecto a resoluciones que originen efectos procesales sin actualizar sobre el sujeto pasivo de la acción penal y la conminación punitiva.

La apelación del auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar, puede producir la reforma o confirmación de la materia procesal correspondiente, tal efecto es por lo mismo esencial a la apelación, puesto que en general, incluye el objeto y fin de este, como de todo recurso que no tendría razón de ser sin él. Este efecto se dá en consecuencia en toda apelación.

Cuando se revoca el auto recurrido, se deja el fallo apelado sin efecto, por una especie de declaración de verdad, mandando renudar el proceso desde el punto de error. Puede imponerse al juez que cometió las irregularidades, correcciones disciplinarias; a este efecto se le llama de "responsabilidad" y se exige independiente de la enmienda de la resolución.

## 6. SUBSTANCIACION DE LA APELACION:

Interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, y recibido por el tribunal de alzada el testimonio de las constancias que han de integrar la materia de el recurso; el tribunal de apelación procederá a hacer la calificación del grado, - resolviendo la admisibilidad del recurso planteado, y el efecto en que procede, haciendo saber a las partes la ra dicación para que informados, tomen los apuntes que nece siten para alegar, asimismo empezará a correr el término de tres días para que, de estimarlo, impugnen la admisión o el efecto en que se admitió; la sala resolverá lo conducente. En materia federal, también se conceden tres días para objetar la admisión del recurso, dando vista a las partes y resolviendo dentro de otros tres días más.

Para el caso en que se declare la incorrecta admisión del recurso, o el efecto, se devolverá el expediente al juzgado de su origen sin revisarse la resolución apelada. Esta impugnación se tramita mediante incidente, y puede también, después de la vista declararse por la sala, la mala admisión de la apelación, con el consecuente envío del expediente a su juzgado de origen sin revisar el auto apelado.

Radicado el recurso de apelación, tanto en el fuero común como en el fuero federal, se ordena, en el primero por quince días poner el negocio a la vista de las partes, en el segundo, por tres días, y en ambos fueros, el término de tres días para que ofrezcan pruebas que estimen pertinentes, contados a partir de la notificación de la radicación del asunto.

Al ofrecerse pruebas dentro del término señalado, de-

berá hacerse expresando su naturaleza y objeto. La sala o tribunal de apelación, en su caso decidirán, en materia del fuero común, al día siguiente de la promoción si se admiten o no la o las pruebas ofrecidas, y en los siguientes cinco días se ordenará su desahogo; en materia federal, dentro de tres días resolverá su admisión, debiendo rendirse dentro de los cinco días siguientes si se admiten las pruebas ofrecidas.

La recepción de pruebas en segunda instancia ha sido motivo de polémicas en la doctrina, pues mientras unos sostienen la flexibilidad del de alzada para recibir nuevos medios probatorios en esta etapa, otros opinan que el hecho de recibir las degenera el recurso de apelación, debiendo conocerse exclusivamente lo que se examinó en la primera instancia, con los elementos que tuvo el a quo para determinar. Respecto a la segunda posición -- el maestro Manuel Rivera Silva opina que si "el recurso es para corregir una resolución que no se apegó a la ley es obvio, que deberán apreciarse los mismos elementos de la primera instancia", y agrega, "la presencia de otros puede cambiar la situación jurídica e impide determinar si es o no correcto el auto" (27). De la opinión sustentada por el autor mencionado, se desprende que considera no debería admitirse nuevos medios probatorios, pero, para evitar injustas determinaciones y persecuciones innecesarios de procedimientos, acepta el quebranto de la esencia de la apelación.

---

(27) Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, México, editorial porruá, s.a., 1977, 8a. edición, p. 332.



Al respecto creo que, aunque en verdad, el hecho de recibir pruebas en segunda instancia degenera el recurso planteado, porque se aleja de la esencia y objeto del mismo, que no es sino el de revisar la legalidad del auto, la falibilidad humana fundada en el error en que puede incurrir el juez y del que se ha venido hablando, también debe atenderse a evitar en lo posible, injustas determinaciones en perjuicio del acusado. Si bien es cierto que con tal flexibilidad se quebranta toda esencia -- del recurso de apelación, también lo es, que con tal actitud asumida por los tribunales de apelación al aplicarlo, pueden realizar en lo mejor posible la impartición de justicia, lo que justifica su aplicación.

En tratándose de la apelación del auto de formal prisión, es más limitada la aplicación de la idea anterior, debido a que el referido auto es dictado con los primeros elementos que se le allegan al juez de la causa, lo que hace más comprensible el porqué es más común la falibilidad y el error humano.

Ante las consideraciones que establecen los ordenamientos procesales, tanto del fuero común, como federal, al quebrantar la esencia del recurso con el sano propósito de no castigar a un inocente y hacer la sanción más flexible, así como la idea sostenida por nuestro máximo tribunal del país, de no limitar el derecho de defensa, la doctrina considera se debe regular la admisión de las pruebas para que se mantenga un mejor equilibrio en la aplicación de tal flexibilidad, para lo cual propone:

a) Que no se admitan pruebas en segunda instancia por parte de el ministerio público, porque no se lograría el fin que se persigue.

b) No debe admitirse pruebas desahogadas en primera -

instancia, salvo sean las que se estimó que fueron incompletas o viciadas, y

c) No se admitan pruebas en contra de autos, porque no agotado el procedimiento de primera instancia, las pruebas deben rendirse y recibir en ella.

Respecto a la última apreciación que hace la doctrina no se esta del todo de acuerdo, en virtud de que existen casos en concreto que se pueden aportar pruebas de toda índole y que pueden servir de base para determinar dentro del término concedido por el ad quem, la total revocación del auto que se combate o bien modificarlo en forma radical, por lo que creo, debe aplicarse en forma flexible, la aportación de pruebas cuando se recurre en particular el auto de formal prisión.

Se pueden recibir pruebas no ofrecidas en primera instancia; existe restricción en cuanto a la prueba testimonial, en cuanto a que sólo se admite si se refieren a hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia. Se admiten también documentos públicos y privados, mientras no se declare vista la causa; además el tribunal de alzada, tiene facultad para decretar la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, y respecto a algún punto en el que exista duda, o no exista claridad.

Admitidas o desechadas las pruebas, se citará fecha para la vista de la audiencia; donde juegan papel importante los agravios que son la base de la queja, y estos pueden formularse y presentarse al momento de interponer se la apelación o hasta el día señalado para la vista.

La expresión de agravios, si estos fueron expresados al interponerse la apelación, se pueden cambiar, modificar o enriquecer en la vista.

Se entiende que agravio, al decir del maestro Fernando Arilla Bas, "es todo daño o gravamen causado por la violación de un precepto legal" (28).

La doctrina establece que las violaciones, en forma genérica puede derivarse de la aplicación inexacta de la ley, es decir, de la subsunción inadecuada de los hechos objeto del proceso a las normas legales; inobservancia de los principios reguladores de la prueba; la no análisis y valoración para aplicar la pena en sentencias condenatorias, en el caso del auto de formal prisión, la determinación de el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y; quebrantamiento de formalidades esenciales del procedimiento.

En la técnica de expresión de agravios, señala la doctrina, debe contener dos elementos: la expresión del precepto legal violado, y la del concepto de violación. Como ya se ha expuesto con anterioridad, nuestros códigos siguen el sistema mixto en la expresión de los agravios, en lo que se denomina suplencia de la queja o suplencia de los agravios, observándose en conjunto las violaciones que se den, aún de aquellas que por torpeza no se hacen valer.

La audiencia de la vista; comienza con una relación del asunto hecha por el secretario, para a continuación otorgarse la palabra al apelante seguido de las demás partes. Puede llevarse a cabo, aún sin la concurrencia de las partes, y en presencia de dos magistrados; en la práctica se estila que únicamente se lleve a cabo la re-

---

(28) F. Arilla B., ob. cit., p. 176.

lación sin la participación directa de las partes, limitándose a dar por presentados los agravios que se hacen valer y que se estudiarán en su momento oportuno, para dictarse resolución.

Al decirse declarado visto el recurso, queda cerrado el debate y el tribunal de alzada resolverá dentro de 15 días en el fuero común, y de 8 en el fuero federal. prácticamente, en apelaciones llevadas ante la sala del fuero común, el encargado de elaborar el proyecto de sentencia lo es el magistrado ponente, el cual es designado desde que se radica el asunto; y es el magistrado ponente el que somete a los otros dos magistrados integrantes de la sala, la resolución que propone, para que en caso de que se esté de acuerdo con el mismo, se apruebe en sus términos, caso contrario, propongan las mejoras o adiciones que estimen pertinentes; hecho lo anterior cuando se firma por los tres magistrados integrantes, se da a conocer a las partes. Por lo regular sucede que ante el gran volumen de asuntos en trámite que tienen a su cargo las salas, el término que se señala en los ordenamientos procesales no se respeta, y se emplea más tiempo del señalado.

Doctrinalmente, se dice que el recurso de apelación termina:

a) Por resolución dictada por el ad quem, en que se decide la procedencia o improcedencia de los agravios expresados.

b) Por desistimiento formulado por el ministerio público, el procesado o defensor, indistintamente ante el ad quem.

c) Por abandono, esto es, por la omisión de algún acto cuya ejecución sea necesario para conservarlo.

Dictada la resolución por el ad quem, ésta surte los siguientes efectos:

a) En el efecto devolutivo, como lo es el auto de formal prisión; permite la continuación del procedimiento de primera instancia, que no se había detenido, si se resuelve que se confirma el auto recurrido.

b) Si la resolución revoca o modifica; anula todo el procedimiento realizado con posterioridad a la resolu---ción recurrida, o sea devuelve el procedimiento al estado en que se encontraba al dictarse la resolución recu--rrida.

La continuación del procedimiento se establece en ba-se a los términos decretados en la revocación o modifica-ción.

### CAPITULO III

#### LA DENEGADA APELACION COMO MEDIO DE IMPUGNACION:

##### 1. GENERALIDADES:

En el capitulo anterior, de la substanciación del recurso de apelación, expuse que tanto la normatividad procesal del fuero común, como del fuero federal, otorga a las partes la facultad de impugnar la mala admisión del recurso de apelación, y que incluso el tribunal de alzada puede de oficio declararlo así en la vista. Ahora --- cuando el caso de la equivocación consiste en negar o rechazar del todo una apelación procedente; la normatividad procesal, señala como medio específico, la denegada apelación que al decir del maestro Guillermo Colín Sánchez "...es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o el efecto devolutivo en que fué admitida, siendo procedente en ambos" (29).

En este recurso que se concede a las partes, se va apreciar la legalidad con que obró el juez al negar la alzada; de tal forma que con dicho recurso se combate la intransigencia de el a quo, que niega la procedencia y substanciación del recurso de apelación, que es el medio con que se puede combatir la resolución del auto de formal prisión dictada por el mismo.

El antecedente legal de la denegada apelación, la encontramos en el proyecto del código de procedimientos penales de 1872, el legislador estimó que cuando el juez -

---

(29) G. Colín S., ob. cit., p. 25.

no admitía la apelación interpuesta por la parte, la resolución que negaba era nula.

En el código de procedimientos penales de 1880, sólo procedía la denegada apelación, cuando se niega esta o se concede sólo en el efecto devolutivo. No se considera el caso de que quién interpuso el recurso de apelación, el juez le niegue el carácter de parte, cuyo supuesto aparece en nuestra legislación hasta que en 1894 se hacen las reformas al código de 1880, en términos del artículo 503 de ese ordenamiento.

El antecedente de la técnica de la denegada apelación de el código de 1931, está en el código de 1880, salvo el hecho de que en el código vigente el certificado a -- que se refiere el artículo 437, se envía al tribunal, y en el de 1880 y 1894, se les entregaba al promovente y -- además se varían los términos, siendo más cortos en el código de 1931. (30)

La forma para interponer el recurso de denegada apelación, puede ser verbalmente al momento de notificarse de la negativa de la admisión de la apelación, o por escrito dentro de los dos días siguientes al que sigan a la notificación del auto en que se rechaza o niega la admisión de la apelación, esto es en materia común, y dentro de tres días, si es en materia federal. Dicho recurso se concede por lo regular en casi todos los ordenamientos procesales del país, y en dos casos específicos:

a) Cuando se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, y

b) Cuando el motivo de la denegación sea que el que -- intente el recurso, no se le considere como parte.

---

(30) J. Piña y Palacios, ob. cit., p. 87.

En el primer caso, pero tratándose de la apelación -- en contra del auto de formal prisión y que éste se hubiere negado por el juez de la causa, se traduce en la negativa total, toda vez que la apelación en contra del referido auto, procede únicamente en el efecto devolutivo según ya vimos en el capítulo anterior.

En el segundo caso, cuando el que intente el recurso no sea considerado como parte por el órgano jurisdiccional, el cual tiene relación estrecha con la llamada legitimación para interponer la apelación; la normatividad procesal hace referencia a las personas capaces para interponer el recurso de apelación, los cuales ya hice referencia en el capítulo correspondiente.

## 2. OBJETO Y FIN DE LA DENEGADA APELACION:

Objeto de el recurso de denegada apelación; es la resolución judicial dictada por el a quo, que niega la admisión del recurso de apelación, o en tratándose de sentencias definitivas, el efecto en que ésta se debió admitir. Respecto a la impugnación del auto de formal a través de la apelación, será objeto de este recurso, la negativa a la admisión.

La materia sobre la que deberá resolver será:

a) La existencia del derecho a apelar; esta desde luego nace cuando se manifiesta la inconformidad del agraviado que considera injusta la determinación del juzgador ya por error, o por mala fé, y así lo patentiza al interponer el recurso que le otorga la normatividad procesal.

b) La personalidad del apelante; aunque la norma pro-



cesal señala en forma precisa las personas legitimadas a interponer el recurso de apelación, el artículo 435 del código de procedimientos penales del fuero común, y 392 del código federal, abren la posibilidad de que se interponga el recurso de denegada apelación, para que se admita el recurso de apelación que se negó al promovente por considerarse que no es parte, aunque sea nada más para examinar su personalidad; tal vez ésta posibilidad a que se refiere el citado ordenamiento procesal, tenga que ver con la interposición de el recurso de apelación por parte de el ofendido o sus legítimos representantes, que ante el proceso penal seguido al causante del daño, se ve libre, y por tanto sin la obligación de reparar el daño ocasionado por su ilícito penal. De lo que en cierta forma se puede derivar la procedencia a la revocación de la determinación del juez inferior que se combate, y puede determinar en estudio acucioso por parte de el tribunal de alzada, la substanciación de el recurso negado.

c) La naturaleza apelable de la resolución que se estima violatoria del derecho, y el grado en que lo es; se refiere a la señalización en la norma procesal de la resolución que puede combatirse por el medio dado a las partes, esto es, no toda resolución dictada por el órgano juzgador puede combatirse con los efectos de suspensión de el procedimiento o en el efecto devolutivo, sino únicamente los descritos en la norma procesal y con las consecuencias que la misma autoriza, y que tienen por objeto remediar el error en que se puede incurrir, como el caso en concreto que nos ocupa de el auto de formal prisión que se autoriza en el efecto devolutivo y para efectos de que en la alzada se revisen el estricto cumpli---

miento de todos y cada uno de los requisitos que debe -- contener el mencionado auto.

El fin que se persigue al interponerse el recurso de denegada apelación es la de que el tribunal superior, -- previo estudio de las constancias que para el efecto se le envíen, revoque la resolución que negó la apelación, -- ya sea en forma total o parcialmente.

### 3. NATURALEZA JURIDICA DE LA DENEGADA APELACION:

La denegada apelación, al igual que la apelación, --- constituye un derecho para el ministerio público, procesado, defensor, ofendido y sus legítimos representantes; en situaciones en las que por ausencia de el defensor y ante un probable perjuicio a los intereses del acusado, -- debe atenderse como una obligación.

Para el órgano jurisdiccional, su admisión constituye un imperativo ineludible, que trae como consecuencia responsabilidad a la autoridad responsable para el caso en que se incumpla; debe, el juez del conocimiento, proveer lo necesario para su substanciación.

De acuerdo a lo que señala el artículo 439 del código de procedimientos penales para el distrito federal, en el párrafo segundo, se establece responsabilidad para el juez que incumpla dar trámite a el recurso, al grado de su posible consignación ante el ministerio público, asimismo también regulan en cuanto a éste aspecto el artículo 395 del código federal de procedimientos penales, que señala responsabilidad a que diere lugar el juez de la causa, si incumple con la obligación de dar trámite a la interposición de el recurso de que se trata.

La denegada apelación no puede rechazarse por el órga no jurisdiccional bajo pena de incurrir en responsabilidad, y la única condición que se pone en el ordenamiento procesal es el que se haya negado la apelación.

#### 4. SUBSTANCIACION DE LA DENEGADA APELACION:

Interpuesto en tiempo y forma el recurso de denegada-apelación, el juez de primera instancia deberá expedir - un certificado que deberá contener:

a) La naturaleza y estado del proceso; ósto es, en el caso en concreto a que se refiere el presente trabajo, - el auto de término constitucional, en cualquiera de sus supuestos y atendiendo a la parte apelante.

b) El punto en que recayó el auto apelado; el cual de berá ser insertado en forma íntegra, para su mejor apreciación por parte de el ad quem.

c) La determinación que la haya declarado inapelable; que es el objeto de el recurso a substanciarse ante el - superior.

d) Demás constancias que se estimen necesarias para - la substanciación de el recurso que se plantea.

En el ordenamiento procesal del fuero común, el juez de la causa, deberá enviar al superior dentro de los - tres días siguientes el certificado autorizado por el se cretario, en el que consten los elementos a que me refie ro con antelación, caso contrario, el promovente puede - ocurrir ante el superior para que se requiera al omiso, - y para que en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas remita el certificado correspondiente, así como un infor me que justifique la falta de cumplimiento oportuno de -

su obligación.

Recibido el certificado, se pondrá a la vista por el término de cuarenta y ocho horas a las partes para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre los que tengan que alegar; si faltan se ordenará pedir al inferior, para que éste los remita a la brevedad posible.

En materia federal, también el promovente puede ocurrir por escrito ante el superior para que ordene al inferior le remita el certificado correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cabe aclararse que aunque en ambos ordenamientos procesales se habla de términos para la realización de los actos que he venido mencionando, éstos no se respetan en forma tan estricta, y todo ello es debido al gran volumen de asuntos que se manejan en los tribunales.

Respecto a la forma en que se recibe el certificado ante el superior, dentro de el ordenamiento federal, encontramos una ambigüedad; pues en tanto que en el artículo 395 señala que el inferior debe remitir el certificado, el artículo 396 menciona el hecho de que sea el promovente el que presente ante el tribunal de apelación el certificado, dentro del término de tres días contados a partir de que se le entregue al promovente; se amplía el término indicado para cuando se recida en lugar distinto del tribunal de apelación, atendándose la distancia y los medios de comunicación. El citado ordenamiento deja a cargo de el juez de primera instancia la determinación del término extraordinario que corresponda.

Lo anterior presupone que el ordenamiento federal, autoriza al órgano jurisdiccional a entregar el certificado al promovente para que sea éste el que lo presente ante el superior. Dicho sistema es como el que se señala

en los códigos procesales de 1880 y 1894, según ya expuse anteriormente; y creo debe entenderse en forma sucesiva de aplicación, esto es, para el caso de que el inferior omita enviar el certificado al superior, entonces el promovente, que es el indicado e interesado en que se substancie el recurso, puede él mismo presentar el referido certificado ante el tribunal de apelación.

En ambos ordenamientos, común y federal, se acostumbra citar para sentencia; pero con diferente término para pronunciarla, como lo es en el común en el término de tres días, pudiéndose presentar dentro de ése término por las partes sus alegatos. En el federal se pronuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

En la substanciación de el recurso, no es necesario la celebración de la audiencia, basta que las partes formulen sus puntos de vista por escrito.

Una vez analizados por el ad quem, de las constancias que integran el toca de el recurso, la personalidad del impugnante, la procedencia del recurso o grado en que se admitió; se determinará si la apelación es o no procedente. En el primer caso, si se determina la procedencia de el recurso, se proseguirá como se expuso en el capítulo anterior, en la que se substanciará en esencia la determinación que se combate en concreto.

En caso contrario, si se considera improcedente el recurso, se ordenará archivar el toca relativo y se considerará asunto concluido.

## CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE IMPUGNACION DEL AUTO DE FORMAL PRISION:

### 1. GENERALIDADES:

Toca en el presente capítulo, la exposición del medio de impugnación considerado por la doctrina como extraordinario y que por su carácter origina un nuevo o ulterior proceso, me refiero a el denominado "juicio de amparo", que es un medio jurídico de impugnación que encontramos imbuido en nuestra Constitución Federal, y del que, a criterio de la parte afectada, se puede optar para combatir en esencia la determinación del juez a quo, llamado auto de formal prisión. Dicho juicio de amparo tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y debe entenderse, al decir del maestro Ignacio Burgoa que, "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina" (31).

En el juicio de amparo, conforme nos lo describe el maestro Ignacio Burgoa, se ventilan y deciden actos reputados violatorios de garantías y del que los tribunales federales se encargan de enjuiciar las leyes y los actos de las autoridades; de tal forma que, al enderezarse en-

---

(31) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, México, editorial porrúa, s.a., 1980, p. 177.

contra del auto de formal prisión, ésta tiene relativa autonomía respecto del proceso del que se dicta dicha resolución, en virtud de que no se trata ya del mismo conflicto, ni de los mismos sujetos, es decir, cambian tanto la materia, como las partes en el proceso, versa sobre la legalidad y por tanto de la constitucionalidad del acto procesal nombrado. Se trata pues, de un proceso sobre el proceso y en esencia de un conflicto entre el funcionario judicial que dictó el acto reclamado y el presunto agraviado.

Aunque algunos tratadistas consideran al amparo como un juicio constitucional de carácter exclusivamente político, no dejan de reconocer que la materia que comprende es de naturaleza jurídica; y que es un juicio o proceso, y no un recurso, como se calificaba en un principio al considerar ambos conceptos como términos equivalentes, sólo recientemente se ha aclarado y objetizado tal punto de vista; de tal suerte que nuestro máximo tribunal del país ha determinado jurisprudencialmente en tesis que a la letra dice:

#### AMPARO, NATURALEZA DEL.

"El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso en el goce de los mismos". (32)

---

(32) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, -- ejecutorias de 1917-1985.

Sexta época, Segunda parte: Vol. XIV, pág. 33, A.D. - 3787/57, Enrique Tienda de los Reyes. Unanimidad de 4 votos.

Cabe agregar también, que se emplea los términos juicio o proceso como equivalentes porque, como cita el maestro Hector Fix Zamudio "...juicio es el equivalente-tradicional hispánico del proceso" y agrega "...en la legislación se incurrió en la misma imprecisión, pues en tanto el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 al consagrar la locución que se denomina fórmula Otero, habla de proceso, el artículo 102 de la Constitución de 1857, repite la fórmula, pero habla definiendo al amparo como juicio".(33)

La tradición, al calificar al amparo como juicio constitucional, lo hace en virtud de su doble vinculación -- con nuestra ley fundamental; de ahí que su función constitucional consista, primeramente, en la garantía de la ley fundamental, y específicamente en la composición de los litigios que derivan del ordenamiento supremo, lo cual se traduce en la restitución de los mandatos constitucionales desconocidos o violados; el proceso constitucional culmina en la tutela de la ley fundamental. Se persigue con el amparo, el que un poder se vea impedido en salirse de el marco de sus atribuciones constitucionales, tratando de conservar por sobre todo la soberanía de la federación y los estados, el mantenimiento de la integridad de la ley suprema, se dice por la doctrina -- que con ello se constituye una función netamente política, pero, debe inferirse que, el amparo de que sea un juicio político, como se dijo anteriormente, no puede --

---

(33) Hector Fix Zamudio, El juicio de Amparo, México, editorial porruá, s.a., 1964, 1a., edición, p. 97.



prosperar contra actos políticos, porque se invadirían - competencias propias de el poder legislativo.

Se puede decir que el objeto del juicio de amparo lo constituye precisamente las normas constitucionales ya - sea directamente o a través del control de la legalidad - que estatuyen los artículos 14 y 16 de la Constitución - Federal, y su fin, al decir del maestro Romeo León Orantes, es "garantizar la inviolabilidad de la Constitución cuando con menosprecio de los derechos fundamentales del individuo o con desacato del de las entidades federati--vas o de la federación misma, se pretende inferir una ofensa a esos sujetos del derecho".(34)

Desde el punto de vista de la índole o naturaleza de las resoluciones judiciales que se pronuncien en un procedimiento penal, el amparo contra ellos adopta, según - el caso los tipos procedimentales de "Amparo Indirecto o Bi-instancial" y "Amparo Directo o Uni-instancial". En - el caso que me ocupa, el tipo procedimental que se sigue en la impugnación del auto de formal prisión, lo es el - "Amparo Indirecto o Bi-instancial", como lo suele denomi--nar también la doctrina, y el cual planteo más adelante - al exponer la substanciación que corresponde a dicho ju--cio.

## 2. GARANTIA CONSTITUCIONAL REFERENTE AL AUTO DE FOR--MAL PRISION:

Desde que existe una Constitución se hace preciso cui--dar de su eficacia y respeto, y dentro de ella principal--mente aquellos preceptos que como el artículo 19 Consti--tucional tienden a mantener la supremacía Constitucional

---

(34) Romeo León Orantes, El Juicio de Amparo, México-Bue--nos Aires, editorial Cajica Jr. s.a., 1957, 3a. ed. p. 24.

ello se logra a través de medios de defensa establecidos por el mismo ordenamiento y que de acuerdo a la doctrina señalan han de ser: preventivos, represivos y reparadores. Dichos caracteres, a la luz de la garantía de legalidad que representa la norma constitucional que invoco, puedo decir que consisten; en la forma preventiva porque como precepto que se encuentra dentro de nuestra Constitución Federal, establece la garantía o tope al ejercicio de la autoridad frente a determinados derechos individuales o sociales y a hacerlas efectivas cuando sea da ble, como lo es la relativa a la no prolongación de la de tención del acusado por más de setenta y dos horas, de sin que se funde en un auto de formal prisión que reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos para ello.

El cumplimiento del ordenamiento señalado, por parte del órgano juzgador, constituye la garantía de legalidad en el procedimiento penal y garantía del derecho que de otorga el máximo mandato a toda persona que se ve involucrada en el tal supuesto.

El medio represivo, lo conforman todo aquel conjunto de responsabilidades que la Constitución, así como demás leyes secundarias, impone a los órganos encargados de su propia aplicabilidad, tal como se determina en el párrafo segundo de la norma Constitucional que atiendo al señalar que "...la infracción de ésta disposición hace de responsable a la autoridad que ordene la detención, o la de consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten".

Como medios reparadores, los que de modo particular se han establecido y perfeccionado para conseguir el establecimiento del derecho violado por el desconocimiento

de las normas constitutivas fundamentales, sea en cuanto a la forma, o en cuanto al fondo y al pretender aplicarlos; esto es, en el caso en concreto cuando el órgano juzgador omite al dictar el auto de formal prisión y que por su vital importancia reviste una violación a la garantía que establece en forma determinante la norma constitucional que refiero, tales como el cuerpo de el delito o la presunta responsabilidad, que expongo en el capítulo primero de la presente obra, y al cual me remito para su mejor comprensión. Entonces los medios reparadores se encuentran contemplados y regulados tanto en la ley secundaria, como lo es el ordenamiento procesal de la materia que establece los recursos de apelación y de denegada apelación, que he dejado planteados en los capítulos que anteceden, como en la propia Constitución que establece el juicio de amparo, que se establece como medio para restablecer el derecho que se reputa violado, y que continúo exponiendo en el presente capítulo.

El artículo 19 Constitucional, además de las garantías que estatuye en su literalidad, señala la referente a que todo proceso deberá seguirse forzosamente por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión, prohibiendo la llamada "reencargación", y en su caso, cuando en la secuela de el procedimiento aparezca que se ha cometido otro delito diverso, deberá ser objeto de acusación separada, en cuyo caso se instruirá nuevo proceso que será acumulable al primero. Prohíbe implícitamente los abusos que se puedan cometer tanto por los agentes de la autoridad en las aprehensiones, como por las autoridades en las prisiones; tales medidas se adecuan a los medios represivos a que me refiero al principio como carácter que tiene la Constitución en cuanto a su eficacia

y respeto.

### 3. ANTECEDENTE HISTORICO LEGISLATIVO DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL:

El amparo indirecto o bi-instancial, como lo designa la doctrina, por desarrollar su total trámite en dos instancias, así como el amparo directo o uni-instancial, -- tienen su causa formal generadora, en la ley de amparo de 1919, que establece en su normatividad la procedencia general del juicio de amparo, como la reglamentación de las fracciones VIII y IX del artículo 107 Constitucional al tratar de la delimitación de competencias que respecto al conocimiento de dichos juicios constitucionales -- tienen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Jueces de Distrito; originó, con las reglas de procedencia y de competencia originaria y derivada la implantación de la dualidad de los tipos procedimentales mencionados. Al decir del maestro Ignacio Burgoa, la propia Suprema Corte de Justicia nunca conocía directamente del juicio de amparo, por lo que nunca tenía respecto de él competencia originaria, sino sólo derivada y establecida en virtud de la revisión forzosa u oficiosa que tenía lugar contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito; agrega el citado autor, que "con excepción de la ley de amparo de 1861, en la que la Suprema Corte conocía del juicio de amparo en tercera instancia cuando se interponía ante ella el recurso de súplica contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de Circuito que modificaran o revocaran las sentencias de primera instancia pronunciadas por los jueces de distrito". (35)

---

(35) I. Burgoa, ob. cit., p. 676.

La ley de amparo de 1919, además de dar existencia a la dualidad de los tipos procedimentales mencionados, introdujo la modalidad consistente en que se atribuye a la Suprema Corte una doble competencia, por un lado como órgano revisor de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, que es competencia derivada, como concedora en única instancia de los juicios de amparo, por otro lado, y contra de las sentencias recaídas en juicios civiles o penales.

Por tal motivo se ha afirmado doctrinalmente que antes del citado ordenamiento de amparo, no hubo juicios de amparo directos, aquellos de que la Suprema Corte conociera en única instancia, sino que en todos los ordenamientos anteriores a ésta, se concedía a la Suprema Corte jurisdicción derivada en segunda instancia, para conocer de los juicios en virtud de revisión y respecto de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito.

La constante revisión y mejoramiento realizado tanto en el orden teórico, como práctico en la estructura normativa en el juicio de amparo, han conservado la dualidad de los tipos procedimentales aludidos; principalmente en cuanto a las reglas de competencia y de procedencia de el juicio de amparo indirecto o bi-instancial que se sigue en el combate de la determinación del auto de formal prisión, por competencia derivada, procedente ante el Juez de Distrito, contra cuyas sentencias concen en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, conforme a los supuestos competenciales que corresponden y a que aludiré más adelante al exponer la substanciación del juicio de amparo indirecto o bi- instancial que como medio de impugnación se emplea para combatir la determinación constitucional mencionada.

4. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION:

Se reputa "parte", según la idea que expresa el maestro Ignacio Burgoa, "toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley" (36), y de conformidad con el artículo 5o. de la ley de amparo en vigor que determina, son partes:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a)...

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c)...

IV. El ministerio público federal...

En su orden expongo:

I. El agraviado o agraviados:

Doctrinalmente se identifica a el agraviado con el de quejoso, pero debemos recordar que no todo agraviado es quejoso, sino solo aquél que demanda en juicio de garantías, el amparo y protección de la justicia federal; en-

---

(36) I. Burgoa, ob. cit., p. 327.

virtud de que se emplean diversos conceptos de quejoso, según las múltiples hipótesis que establece el artículo 103 de la Constitución Federal, para el efecto del juicio de garantías que planteo, considero el concepto que sostiene el referido autor, al decir que "quejoso" es -- "El gobernado, a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo, violando para ello una garantía individual, bien por medio de un acto en -- sentido estricto o de una ley" (37).

En el presente caso, al personificarse en el acusado la violación Constitucional por indebida o injusta aplicación, por parte del órgano jurisdiccional, de lo que dispone el artículo 19 Constitucional, tocante a la debida integración de el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal, que son esenciales para formación de la instrucción, nace la acción procesal indispensable para exigir del tribunal correspondiente la protección particular de dicha garantía, mediante la protección de la justicia de la unión; pudiendo hacerlo, por sí mismo o por su defensor, de acuerdo a lo que estatuye el artículo 16 de la ley de amparo a ése respecto y conforme a -- los requisitos que la misma regula.

En materia, también como parte agraviada se puede encontrar al propio ofendido o a las personas que, conforme a la ley, tienen derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, conforme lo enmarca el artículo 10 de la ley de la materia, al facultarlo a promover el juicio de garantías, siempre que se ciffa estrictamente a lo ordenado; apoya tal lineamiento, lo que establece la Supre

---

(37) Ibidem, p. 328.

ma Corte de Justicia jurisprudencialmente al sostener en tesis que a la letra dice:

**OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL.**

"De acuerdo con los términos de la fracción III, inciso b), del artículo 5o. de la ley de amparo, los ofendidos o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, tienen el carácter de parte en el juicio de amparo, en aquellos -- promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad pero sólo podrán promoverlo, de conformidad con el artículo 10 de la propia ley de amparo, contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o bien contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes -- que estén afectos a la reparación o la responsabilidad civil, hipótesis que no concurren cuando se señala como acto reclamado la sentencia de segundo grado dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la de primera instancia, en la parte que declaró la falsedad de un documento, mediante cuya resolución se revocó tal punto, y debe declararse que el juicio es improcedente porque el referido acto no afecta los intereses jurídicos del quejoso, de conformidad con la causal recogida en el artículo 73 fracción VI, siendo procedente el sobreseimiento en los términos del artículo 74, fracción III, de la propia ley de amparo".(38)

---

(38) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ejecutorias de 1917-1985, primera sala.



Sexta época, segunda parte, vol. XVI, pág. 178, A.D.-716/57, Matilde Ramos, Unanimidad de 4 votos, p. 336.

Del anterior punto de vista, se desprende que él o los ofendidos pueden intervenir en el juicio de amparo ya como agraviado, promoviendo el referido juicio acudiendo directamente ante el juez de distrito, ya como tercero perjudicado de acuerdo a el supuesto en que sea dable presentarse, pero siempre supeditado, ambas posiciones, a la exigencia a que los sujeta el ordenamiento citado, como requisito de procedibilidad que la jurisprudencia anterior recalca.

#### II. La autoridad o autoridades responsables:

Para los efectos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 103 Constitucional, que manejo por darse como consecuencia de la violación a la garantía consagrada en el artículo 19 Constitucional, e inspirado en la concepción que para ello da el maestro Ignacio Burgoa, considero como autoridad "...aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa" (39).

Ha sido motivo de discusión por la doctrina, la posición que guarda la autoridad responsable frente al quejoso en la relación procesal del juicio constitucional; pues, en tanto que una corriente lo consideran contraparte de el quejoso, otros rechazan terminantemente tal consideración. Al respecto pienso, que si la autoridad responsable trata de justificar mediante los informes --

---

(39) I. Burgoa, ob. cit., p. 336.

previo y justificado la legalidad Constitucional de sus actos y determinaciones, es porque pretende obtener de la autoridad de amparo la declaración de que no son violatorios de la máxima normatividad y por ende de las garantías individuales que se alegan por la parte quejosa; de lo que se infiere que ésta es una legítima prestación que busca la autoridad responsable, propia de la naturaleza de parte que es en la relación procesal en el juicio de amparo.

Como antecedente meramente legislativo, diré que en la ley de amparo de 1861, que es el primero que rigió el proceso de amparo, se señalaba como autoridad responsable al llamado entonces "promotor fiscal", al que se le limitaba en su intervención únicamente para ser oído, -- por su parte, la ley de amparo de 1869, negó categóricamente que la autoridad responsable fuera parte, teniendo sólo derecho a informar con justificación sobre los hechos y cuestiones de ley; la ley de 1882 ratificaba su negativa a reconocer a la autoridad como parte, y lo limitaba a la recepción de pruebas y alegatos que ofreciera al justificarse. Ya en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, se consideró a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo, así como la ley orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales de 1919; el actual artículo 5o. de la ley de amparo de 1935, sufre modificación en 1950, en el sentido de que permite la abstención del ministerio público federal para intervenir en el juicio cuando considere que éstos carecen de interés público. (40)

---

(40) Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo, México, editorial porrúa, s.a., 1978, 2a. edición, p.p. 409 y 410.

### III. El tercero o terceros perjudicados:

Tercero perjudicado o perjudicados, es aquella persona (as) que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado.

Se ha sostenido por la doctrina, que la posición que ocupa el tercero perjudicado en el juicio de amparo, es similar a la posición que guarda la autoridad responsable porque ambos persiguen mismas finalidades e idénticas pretensiones consistentes éstas en que se niegue la protección federal al quejoso, o se decrete el sobreseimiento del juicio de garantías, por alguna causa de improcedencia; en lo particular, dado que efectivamente el el tercero perjudicado comparte con la autoridad responsable el mismo interés jurídico porque subsista el acto reclamado y de que incluso tiene todos los derechos y obligaciones procesales inherentes al agraviado, referente a rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos, considero que debe estimarse a éste como coadyuvante de la autoridad responsable, aunque de hecho, en la práctica sea el tercero perjudicado el que más dinámica e interés pone en la defensa de la subsistencia del acto reclamado, tan es así que, a falta de la autoridad responsable, es él, el que se ocupa de interponer los recursos que procedan, demostrando con ello mayor atención en la substanciación de el proceso Constitucional.

Ahora, respecto a la calidad de tercero perjudicado, que estatuye el inciso "b", de la fracción III, del artículo 5o. de la ley de amparo en vigor que dispone: es parte en el juicio de amparo; el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ése carácter:

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la --

responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

El ofendido, conforme lo aprecia la norma anterior de tercero perjudicado, está sujeto para su existencia dentro de la relación procesal en el juicio de amparo a dos requisitos de procedibilidad a saber: primero, a la preexistencia del juicio mismo de amparo, promovido por el agraviado, de donde una vez radicado, se emplaza a las demás partes, como lo es el tercero perjudicado entre otros, siendo hasta entonces el momento procedimental en que se le dá intervención al ofendido con tal carácter; y segundo, que se trate de la materia de reparación del daño o de la responsabilidad civil proveniente de delito.

Como se puede apreciar, existe ambigüedad respecto a la posición que puede adoptar el ofendido en un momento determinado, de acuerdo a lo que la norma invocada establece por un lado, que lo coloca como tercero perjudicado y por el otro, como agraviado, de acuerdo a lo que señala el artículo 10 de la ley de amparo en vigor; pero ambas figuras, como se dijo, sujetas a los lineamientos de la materia de reparación del daño o responsabilidad civil.

Ahora bien, existe un aspecto que no puedo soslayar, por la notoria conexión que en este punto tiene, además por el sumo interés que se ha tenido en cuanto que desató discusión dentro de nuestro máximo tribunal del país-jurisprudencialmente hablando; y que es el concerniente a cuando el acto reclamado emana del juicio penal principal, o del auto de formal prisión, o sea, cuando no se refiere a la materia de reparación o de la responsabili-

dad civil en favor del ofendido por el delito. En éste caso, al interpretarse el inciso "b", de la fracción III del artículo 5o. de la ley de amparo, resulta que respecto a tales actos reclamados, el ofendido no tiene el carácter de parte en los juicios de amparo en la que el acusado o procesado promueva el juicio de garantías, en la que combata ya sea la sentencia definitiva o el auto de formal prisión, porque no se afecta, según la jurisprudencia, a la reparación o a la responsabilidad civil, en éste sentido en forma definitiva lo reafirma el criterio de la Suprema Corte, al decir:

**OFENDIDO, NO ES TERCERO PERJUDICADO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO PENAL. (controversia entre Tribunales Colegiados).**

"Esta primera sala, estima que el ofendido no es tercero perjudicado en el amparo solicitado por el inculpa-do contra el auto de formal prisión, porque el auto no afecta, ni directa ni indirectamente, a la reparación de el daño o a la responsabilidad civil, que pudiera corresponder al ofendido." (41)

Séptima época, segunda parte: vol. II, pág. 31. Controversia 296/65. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en contra del Juez de Distrito en el Estado de Morelos y del Segundo Colegiado del Primer Circuito. Mayoría de 3 votos.

Lo anterior pese a que en un tiempo la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, al interpretar el citado ordenamiento, sostuvo que el auto de formal prisión no sólo afecta la libertad personal del agraviado, sino también los intereses patrimoniales del ofendido, por lo --

---

(41) Ejecutorias de 1917-1985, ob. cit.

que tiene derecho a ser considerado como tercero perjudicado en el juicio de garantías respectivo. Así, en el mismo sentido, la Suprema Corte, se había externado, cuando el acto reclamado consistía en la sentencia definitiva penal.

Tocante a esta discusión, cabe decirse, como una opinión puramente personal, que la Suprema Corte al sostener sus puntos de vista, declarando al ofendido, no parte en el juicio de amparo en el supuesto que se plantea, ha omitido deliberadamente, tomar en consideración un aspecto primordial para la procedencia de la reparación del daño ocasionado con motivo de un ilícito en favor del ofendido, y es el hecho de que si en la sentencia definitiva penal, el juez de la causa, en forma injusta o ilegal, supóngase, decreta la libertad absoluta del procesado, esta consecuencia tiene como efectos también, el de absolverlo del pago de dicho daño, lo que hace ilusorio para el ofendido dicha reparación, a no ser que éste último siga tal derecho en la vía civil, lo que lo hace un trámite demasiado engorroso e inútil a veces. De lo anterior se puede colegir, que entonces la determinación de la culpabilidad o inculpabilidad decretada en la sentencia definitiva o en la del auto de formal prisión, tiene relación estrecha y directa con la posible reparación del daño.

Por otro lado, al decir de la doctrina, si se permitiera la intervención de el ofendido como parte en éstos tipos de juicios, se invadiría la competencia tutelar que tiene el ministerio público como órgano único encargado de la persecución de los delitos, lo que degeneraría tal institución; de cualquier forma, cuando el amparo se promueve por el procesado y esta trata de la materia de que se habla, que no concierne a la reparación --

del daño o responsabilidad civil, el tercero perjudicado no debe ser otro que el ministerio público, a quien la ley deja de reconocer tal carácter.

#### IV. El ministerio público federal:

El ministerio público federal, tiene como finalidad general, el de defender los intereses sociales de inviolabilidad de la Constitución Federal según la doctrina; así como parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes.

Como parte que es en el juicio de amparo, le competen todos los derechos para intervenir procesalmente, pero - dado que es, al decir de la jurisprudencia, parte reguladora, su intervención se ha visto reducida a ser vigilante de la legalidad y exclusivamente a los casos en los que se estima existe interés público, absteniéndose de formular opinión en los demás negocios. En su parte relativa, la norma Constitucional lo faculta a intervenir para promover la pronta y expedita administración de justicia; puede interponer los recursos que señala la ley.

En la práctica, la mayor de las veces, la intervención del ministerio público federal es desestimada por el juez de amparo, unas veces por el deficiente planteamiento y fundamentación de sus peticiones, otras porque, como ya se dijo, carecen de interés público los juicios de amparo que se dan a conocer a su juicio; motivo por el cual se limita a solicitar la continuación del procedimiento Constitucional.

En virtud de la facultad discrecional que la propia norma Constitucional le confiere al abstenerse de intervenir en los juicios de amparo en los que no exista interés público, se ha provocado mayor inercia de dicho órgano, que en la práctica agudiza su nula intervención.

Por otro lado, si la función primordial de el ministerio público federal es la de cuidar la estricta aplica--ción de la Constitución Federal, por parte de las autoridades, y ésta es de interés público en cuanto a su observancia; entonces es de inferirse que es obligación de dicho órgano intervenir en todos los juicios de amparo, -- porque precisamente, cuando se ocurre a los tribunales -- federales, es para que se declare la Constitucionalidad--del acto que se reclama. Lo anterior me lleva a pensar,-- que en tal situación, el ministerio público federal como parte en el juicio de amparo que es, y que tiene todos -- los derechos inherentes al mismo, puede y debe interve--nir más ampliamente, al grado incluso de interponer los--recursos legales que procedan, independientemente de a -- quién beneficie o perjudique el sentido de la sentencia; dicho órgano debe perseguir la estricta observancia y a--plicación de nuestra Carta Magna en todas sus consecuen--cias.

#### 5. PLAZO PARA INTERPONER EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE--FORMAL PRISION:

Al decirse plazo para interponer el amparo, me refie--ro, al período o lapso dentro del cual se puede ejerci--tar la acción misma ante la autoridad competente a fin -- de obtener la declaración de inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Por regla general, el término para interponer la de--manda de amparo es de quince días, conforme lo estatuye--el propio artículo 21 de la ley de amparo en vigor; pero debido a la naturaleza del acto reclamado, que en este -- caso, se plantea para impugnar el auto de formal prisión, se establece una excepción que señala, a saber, la frac--ción II, del artículo 22 de la propia ley de la materia, y que a la letra determina:



"Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo."

Conforme lo señala la norma transcrita y tomando en consideración que el auto de formal prisión es un acto que por su naturaleza importa la restricción de la libertad personal del quejoso; esta excepción a la regla general, es entonces aplicable a la impugnación por medio de el amparo a dicho auto, esto es, en lo concerniente a -- que entonces el amparo podrá interponerse en cualquier tiempo; aunque la excepción a que se refiere el ordenamiento citado emplee términos un tanto imprecisos, al decir de la doctrina, pues en tanto que la norma denomina "ataques a la libertad personal", la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en informe de 1971, de los "Tribunales Colegiados", emplea el término "restricción a la libertad personal del quejoso", ésta se entiende que se refiere a los actos en que se ve amenazada la libertad personal del quejoso.

Dicen algunos tratadistas de la materia, que la disposición no sólo contiene una excepción a la regla general de quince días, sino que propiamente lo excluye, al establecer que la acción de amparo puede deducirse en cualquier tiempo; personalmente no estoy de acuerdo con tal aseveración, puesto que si bien la ley de amparo no establece término para interponer el amparo en contra de el auto de formal prisión por encontrarse dentro de el supuesto que establece dicha regla, también lo es que la -

acción de amparo para combatir dicha determinación se ve limitado al término en que opere un cambio de situación-jurídica, esto es, de procesado por virtud del auto de formal prisión, a la de sentenciado que determina su responsabilidad penal en definitiva en cuanto a la primera instancia se entiende.

Se ha hablado también de la preclusión de la acción de amparo por consentimiento tácito del quejoso en el tema de que se trata; al respecto, ésta se encuentra plenamente resuelto por la jurisprudencia que al efecto ha sostenido la Suprema Corte al establecer que:

"Nunca se reputan consentidos, para los efectos de la interposición del amparo, los actos que importen una pena corporal o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución". (42)

De lo que se infiere que la preclusión únicamente puede operar respecto de los actos consentidos en forma expresa y como elemento que considere el juicio de amparo-improcedente.

#### 6. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION:

Nos dice el maestro Ignacio Burgoa, que la idea de competencia, para efectos del juicio de amparo, es "...el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema". (43)

(42) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVIII, Tesis 31.

(43) Ignacio B., ob. cit., p.379.

Conforme lo señala el artículo 103 de la Constitución los Tribunales de la Federación son los competentes para conocer del juicio de amparo, con la salvedad de que también puede ventilarse dicho juicio ante los Tribunales - del fuero común en el caso especial que más adelante expongo.

Los Tribunales de la Federación encargados del control de la constitucionalidad que se ejerce en los juicios de amparo, son: Los Jueces de Distrito, Los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los supuestos competenciales que les corresponden. La delimitación competencial de amparo, estriba en la naturaleza del acto que se reputa violatorio de las garantías constitucionales, y de ella se sirve también para determinar el tipo procedimental que corresponde substanciar; en el caso que trato como acto reclamado, el auto de formal prisión, corresponde el tipo procedimental de amparo indirecto o bi-Instancial, y del que ya hice mención en puntos anteriores de este capítulo.

La competencia para conocer del juicio de amparo que se endereza en contra del auto de formal prisión corresponde originariamente a el Juez de Distrito, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 107, fracción XIII de la propia Constitución Federal, artículo 37 de la ley de amparo en vigor, y Capítulo Cuarto, artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en segunda instancia, por interposición de el recurso de revisión, conforme lo señala el artículo 83, fracción IV de la ley de amparo, en contra de la sentencia que dicte el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Debido a la importancia que tiene la garantía de legalidad que otorga el artículo 19 Constitucional, respecto del auto de formal prisión, la Constitución en su artículo 107, fracción XIII, y artículo 37 de la ley de amparo en vigor, regulan una competencia originaria y propia -- que se ha dado en llamar Jurisdicción Concurrente u Optativa; que es la facultad, que ambos ordenamientos citados le dan a las autoridades judiciales federales, y a los superiores jerárquicos del tribunal responsable, para conocer y resolver el juicio de amparo. La Jurisdicción -- Concurrente, no limita al superior jerárquico del tribunal responsable, ante quien se presenta la demanda; éste puede tramitarlo íntegramente y emitir sentencia.

En cuanto al trámite del amparo por Jurisdicción Concurrente, ésta se realiza en los mismos términos que el amparo tramitado ante el juez de distrito, con la salvedad de que los términos para que se celebren los actos -- procedimentales dentro de el juicio, se ven reducidos en comparación con el tramitado ante el juez federal.

Se ha dicho por algunos tratadistas de la materia que el Tribunal Unitario de Circuito no conoce de la materia de amparo, lo que es a todas luces erróneo, porque de acuerdo a la Jurisdicción Concurrente, si se presentase -- el caso de que la autoridad responsable fuera el mismo -- juez de distrito, en los asuntos del orden penal federal de su competencia, entonces corresponde, conforme a la -- regla, conocer de el amparo a dicho Tribunal Unitario, -- por ser el superior jerárquico de el de Distrito, o -- correspondería a otro Juez de Distrito para el caso de que no existiera cerca de el responsable un Tribunal Unitario; de cualquier forma, le compete en el supuesto, realizar todo lo conducente a fin de tramitar en su totalidad el referido juicio de amparo.

## CAPITULO V

### EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION ANTE EL JUEZ DE DISTRITO:

#### 1. LA DEMANDA DE AMPARO Y EL AUTO INICIAL:

Para recurrir al juicio de amparo en la impugnación del auto de formal prisión, no se requiere mayor requisito que, el que dicha determinación se estime directamente violatorio de las garantías que contiene el artículo 19 Constitucional, independientemente de que también pueda contravenir normas de carácter secundario; en este sentido la Suprema Corte se pronuncia al determinar jurisprudencialmente que:

AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.

"Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, no es necesario que previamente el amparo se acuda al recurso de apelación." (44)

Apéndice 1975, Segunda parte, Primera Sala, tesis 43.

Tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar recurso legal ordinario alguno en contra de dicha determinación para acudir al juicio de amparo, pero si existe interpuesto el recurso ordinario de apelación que establece la ley adjetiva penal, ésta hace improcedente la acción de amparo; salvo que el quejoso que apeló, se desista de este recurso ordinario, entonces la acción de amparo recobra su procedencia, pues dicho desistimiento, importa la remoción del obstáculo legal de improcedencia, tal como lo confirma nuestro máximo tribunal del país al sostener en jurisprudencia que a la le-

---

(44) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ejecutorias de 1917-1985.

tra dice:

AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL -  
QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION.

"Si aparece que el acusado apeló del auto de formal -  
prisión, y posteriormente desistió del recurso, ésto no  
puede significar conformidad con dicha resolución, sino-  
sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el  
juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna pa  
ra considerar consentida la resolución reclamada, ni me-  
nos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de -  
garantías". (45)

Apéndice 1975, Segunda parte, Primera Sala, tesis 37.

Sustentada la procedencia del amparo penal, conforme-  
la jurisprudencia citada, y con quebrantamiento al prin-  
cipio de definitividad en tratándose de el auto menciona  
do, cabe referirse también, que tanto la Constitución, -  
como la ley de amparo, en un afán de dar al quejoso el -  
mayor margen posible para la defensa de sus derechos, --  
se han establecido dos instrumentos para remediar o com-  
plementar las deficiencias en que se incurren en las de-  
mandas al promoverse el amparo, éstos son: la corrección-  
del error en la cita del derecho fundamental infringido,  
y la suplencia de la queja deficiente, sobresaliendo, an  
te todo esta última, por la relevancia que adquiere en-  
favor del quejoso. Tal es así que, jurisprudencialmente-  
la Suprema Corte lo confirma al sostener que: "La suplen  
cia de la queja, autorizada en materia penal por la frac  
ción II, del artículo 107 de la Constitución Federal y -

---

(45) Ejecutorias de 1917-1985, ob. cit., p. 89.

por el artículo 76 de la ley de amparo, procede no solo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima" (46). Lo que denota, que la suplencia es total y máxima, oficiosa e inquisitiva, ejercida en los juzgados de distrito.

Los anteriores aspectos son prueba de la gran flexibilidad que tiene la materia que me ocupa, pero no por su elasticidad, se deben pasar por alto o sobreestimar. Entendidos los aspectos de referencia en cuanto al contenido y su aplicabilidad, expongo la integración material de la acción de amparo.

La demanda de amparo, es el acto procesal por el que la parte agraviada ejercita la acción respectiva, iniciando el proceso constitucional a fin de obtener la protección de la justicia federal.

Su contenido debe ceñirse a lo que establece el artículo 116 de la ley de amparo en vigor, que a saber son:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

Puede promoverlo el defensor, bastando tal manifestación en la demanda, conforme lo establece el artículo 4o. de la ley de amparo en vigor.

II.- El nombre y domicilio de el tercero perjudicado.

En el presente caso no existe, porque la ley de amparo no lo regula en tratándose de la materia de impugnación al auto de formal prisión, y de acuerdo a la jurisprudencia a que me he referido en el capítulo anterior, al tratar lo conducente y al cual me remito en obvio de repeticiones.

---

(46) Idem.

### III.- La autoridad o autoridades responsables.

En este caso lo es el juez de primera instancia penal que dicta el auto de formal prisión, que en su carácter de autoridad, lo involucra como ordenadora y ejecutora a la vez; así como al director de la penitenciaría o centro de readaptación social, como se les suele llamar, y en que se encuentre el quejoso, como autoridad ejecutora.

La designación de el carácter de la autoridad, ya como ordenadora, o como ejecutora, reviste importancia en cuanto al consentimiento tácito, por el acto de decisión o ejecución misma de lo que se reclama. Aunque, de acuerdo a lo que expuse en el capítulo anterior, en su parte conducente, establezco que jurisprudencialmente, se ha establecido que tratándose de actos que importen una pena corporal o afecte la libertad personal del agraviado, como es el caso, no existe actos consentidos tácitamente, aunado a la suplencia de la queja que prevalece en esta materia, se infiere que tal omisión de determinar las calidades de autoridad ordenadora o ejecutora, o ambas, no causa detrimento alguno al promovente.

### IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame.

De el juez de primera instancia penal, el auto de formal prisión, que determina la situación jurídica que deberá guardar el procesado y como consecuencia de ello, la privación o restricción de la libertad personal que se le impone. Lo anterior, supuesto en forma genérica, ante la autoridad del fuero común, pudiendo darse también en el fuero federal.

### V.- Protesta de decir verdad.

Que debe manifestar el quejoso respecto de los hechos o abstenciones que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación. La -



anterior declaración se fundamenta en la responsabilidad penal en que puede incurrir el promovente de la demanda, conforme lo señala el artículo 211 de la ley de amparo - en vigor, respecto a la posible falsedad de lo que se asiente en la petición.

VI.- Los preceptos Constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violados.

En la materia, el artículo 19 Constitucional, y como consecuencia de él, también los artículos 14 y 16 del -- mismo ordenamiento en su parte relativa.

VII.- Los conceptos de violación, o agravios, como -- igualmente se les llama.

Que son los razonamientos lógicos jurídicos que expresan la trasgresión que de los preceptos legales hace la autoridad responsable en la determinación que se combate.

Por ser la parte fundamental en que se basa la demanda de amparo y conforme a la suplencia de la queja, en esta materia se ve sumamente favorecido el quejoso.

En cuanto a la forma de la demanda, el artículo 30., - en relación con el artículo 116 de la ley de amparo, establecen que la demanda se formulará por escrito; su redacción se contrae a la liberalidad que de ella haga el promovente, siempre que se cubran todos y cada uno de -- los requisitos que exigen las reglas de la materia; desarrollándose conforme a el sentido común en forma lógica y sistemática tal, que exprese en primer término, el objeto de la comparecencia del quejoso, como lo es, la - de pedir el amparo y protección de la justicia federal.

Bajo el rubro de "antecedentes", la narración de los - hechos constitutivos del acto reclamado, de los "conceptos de violación", razonamientos jurídicos que se esti--

men pertinentes, "el derecho" que contiene los preceptos que rijan la acción de amparo y los puntos petitorios -- conducentes.

La presentación de la demanda, deberá realizarse en el caso, ante el Juez de Distrito en forma directa, o ante el superior jerárquico del juez responsable, conforme la jurisdicción concurrente; puede ser, al tratarse de la materia federal, ante el Tribunal Unitario de Circuito, o Juez de Distrito diverso al que dicta la resolución que se impugna, según que uno y otro existan en la circunscripción. Con la demanda se deberán exhibir las copias necesarias para las autoridades responsables, el ministerio público, y dos para el incidente de suspensión si se solicita.

El auto inicial; es el proveído judicial que recae a la demanda de amparo, y puede dictarse en tres sentidos a saber:

a) Auto admisorio, cuando el juez considera reunidos todos y cada uno de los requisitos exigidos para ello, - por lo que, en el caso en concreto, de acuerdo con el artículo 147 de la ley de amparo, en el mismo auto se pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, remitiéndole copia de la demanda, si no se le hubiere enviado ya, al pedírsele el informe previo; se señala día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días.

b) Auto de desechamiento, que es proveído contrario a el admisorio, por darse motivos manifiestos de improcedencia tales como el que se encuentre interpuesto el recurso de apelación en contra de el auto de formal prisión y no se encuentre constancia alguna de su desistimiento que purgue el obstáculo legal de improcedencia, -

en su caso.

c) Auto aclaratorio, que implica desechamiento provisional, sujeto a que, hasta en tanto el quejoso no aclare o explicita su demanda, o reúna los requisitos omitidos, dentro de el plazo de tres días conforme lo señala el artículo 146 de la ley de amparo, ésta se tendrá por no interpuesta; para el caso que me ocupa, y de acuerdo al citado ordenamiento, el juez mandará correr traslado al ministerio público por veinticuatro horas, y en vista de lo que exponga, dentro de otras veinticuatro horas, - admitirá o desechará la demanda.

## 2. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO:

La presente exposición del incidente relativo a la suspensión del acto reclamado la hago enseguida, tomando en cuenta que ésta se suele solicitar, en el mismo escrito de demanda, en su parte relativa, y a virtud de que, por lo común, se hace necesario a favor del quejoso, detener los efectos privativos de libertad que traerían aparejado el auto de formal prisión; además de que, por ser su trámite en forma sumaria, acontece primeramente en orden cronológico. Aunque, dicho incidente, puede promoverse posteriormente en escrito diverso mientras no se dicte sentencia ejecutoria, tomando en consideración que se tramita por cuerda separada y por duplicado, siendo por ende autónomo de el juicio principal.

Así tenemos que, al decir del maestro Ignacio Burgoa "la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paraliza-

ción o cesación, sin que se invalide lo anteriormente --  
transcurrido o realizado".(47)

La suspensión contra los efectos o consecuencias del auto de formal prisión, por lo que afecta la libertad -- personal del agraviado, se sujeta al requisito de la petición de parte, conforme lo determina la fracción I, -- del artículo 124 de la ley de amparo y a lo dispuesto -- por el artículo 130 del mismo ordenamiento en cuanto a -- la suspensión provisional; que en este caso, surte los -- efectos de que el quejoso quede a disposición de la auto ridad que la conceda, bajo la responsabilidad de la auto ridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere.

El juez de distrito, comúnmente concede la libertad -- provisional bajo caución o fianza cuando el agraviado se encuentra dentro del supuesto establecido por la frac-- ción I, del artículo 20 Constitucional, respecto a los -- delitos cuya sanción no excedan en su término medio arit mético de cinco años; puesto que tratándose de aquellos que rebasan dicho término, el juez de amparo rigiéndose por la norma invocada, determina la reclusión del agra-- viado en el lugar que al efecto estime pertinente, para asegurar la posible sustracción a la justicia.

En la práctica, cuando el agraviado se encuentra dentro de el supuesto que establece la norma Constitucional alcanzando su libertad provisional, y el juez ordinario exige una garantía de libertad pecuniaria muy elevada, -- es posible que mediante el juez federal, se obtenga la -- libertad provisional con garantía más reducida.

---

(47) I. Burgoa, ob. cit., p. 706.

La fijación de la libertad provisional mediante el incidente de suspensión, no impide en forma alguna, se continúe con el procedimiento penal ordinario. La suspensión del acto reclamado en forma provisional, es una medida netamente preventiva para proteger al quejoso; y es una obligación de las autoridades responsables, mantener las cosas en el estado que se encuentren al decretarse la suspensión provisional.

### 3. EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO:

Bajo el rubro de incidente de suspensión, se entiende la forma en que se substancia la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. La accesoriedad del incidente, se deriva de la cuestión de fondo que representa la solicitud que de el amparo y protección de la justicia federal hace el quejoso, sin el cual, no tiene lugar la referida incidencia, ya que es requisito esencial, el que se provoque la controversia Constitucional.

El auto inicial; al tener el juez de amparo, por presentado al quejoso solicitando la suspensión del acto reclamado, previa formación del incidente, pide a las autoridades responsables su informe previo, el cual deberá ser rendido, según el artículo 131 de la ley de amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se le notifique, y en este mismo proveído, se señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental. Es en este momento procedimental en la que se decreta la suspensión provisional, que es a criterio de el juez y en lo relativo a la libertad personal del quejoso conforme a las reglas establecidas para ello en la Constitución Federal y que refiero en el punto anterior de este capítulo.

El informe previo; es el acto mediante el cual, las autoridades responsables manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y exponen las razones convenientes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso. La autoridad responsable puede no rendir su informe previo, por lo que, para el solo efecto de la suspensión, se presume certeza en los actos reclamados, y así se tomará en consideración para el momento de dictarse resolución interlocutoria suspensiva, caso contrario, en que la autoridad responsable lo rinde, esta deberá demostrar la improcedencia del otorgamiento de dicha medida cautelar, con todos aquellos elementos que estime pertinentes.

Para el caso en que la autoridad responsable niega el acto reclamado, la ley reglamentaria de amparo, establece que es a cargo del quejoso el acreditarlos; en tal virtud, el párrafo séptimo del artículo 136 del citado ordenamiento, permite que, al tratarse de los amparos penales, se objete en cualquier tiempo, el contenido del informe previo, con la sola limitación de que dicha objeción se realice hasta antes de que se dicte resolución ejecutoriada en el juicio de amparo. La anterior situación se justifica, en atención a que la autoridad responsable puede negar los actos reclamados al tiempo de rendir su informe, y por ese supuesto negarse la suspensión definitiva, pero, por realizarse los actos reclamados después de la interlocutoria suspensiva, esta implica, una causa superveniente que puede dar causa para revocar la negativa de concesión o modificar la interlocutoria suspensiva; la demostración que de tal situación haga el quejoso ante la autoridad de amparo, además de traer como consecuencia los efectos mencionados, puede aparecer responsabilidad para la autoridad responsable que in

curra en falsedad, conforme lo dispone el artículo 204 - de la ley de amparo.

La audiencia incidental; en ella se realizan diversos actos a saber:

De las pruebas, que en tratándose del incidente, la ley de amparo limita su admisión a únicamente las pruebas documentales y la de inspección ocular, que tengan relación directa e inmediata con el acto reclamado, y de muestren la procedibilidad y suspendibilidad del referido acto. Estas pruebas se pueden ofrecer en la audiencia incidental, en donde se proveerá su admisión y desahogo; cabe decirse que debido a la autonomía que guardan el trámite de el incidente suspensorial, del juicio principal, deben aportarse las pruebas en forma independiente, y por separado en sus respectivos expedientes, por lo que, para el caso de la prueba documental, se deberá ofrecer directamente en su expediente relativo, ya presentando las copias certificadas, o solicitando la compulsión de las copias simples con las originales que obren en el expediente del juicio principal, en el caso de las presentadas en éste, de otra forma se corre el riesgo de que la autoridad de amparo considere no aportadas prueba documental alguna, aunque se hayan ofrecido en el juicio principal, por ende es sumamente importante, se establezca la petición de compulsión, para el caso de que se desee que las pruebas documentales ofrecidas en un expediente obren en el otro, a este respecto es muy específico la autoridad de amparo.

Respecto a la prueba de inspección ocular, al ofrecer se en la audiencia incidental, la autoridad de amparo al admitirla, suele suspender la audiencia para que se practique la probanza, reanudándola, una vez que se ha realzado la práctica judicial aludida.

Debido a lo que establece el tercer párrafo, del artículo 131 de la ley de amparo, que prohíbe la aplicación al incidente de suspensión, de las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia Constitucional, se ha sostenido que la audiencia incidental no es posible se aplace, salvo que las autoridades responsables no hayan sido notificadas, y así conste de autos, por lo que dado el caso, deberá señalarse nueva fecha para que se efectúe; de otra forma, se entiende que la celebración de la audiencia incidental no se debe aplazar, y si en cambio, cuando se trate de autoridades responsables que radiquen fuera de la jurisdicción del juez de amparo, se establece que se debe desahogar la audiencia incidental respecto de las autoridades responsables del lugar, y respecto de las otras foráneas, hasta en tanto se les notifique, se señalará fecha para que se celebre la conducente a estas.

Los alegatos; son consideraciones jurídicas que hace el quejoso y que tienden a demostrar con las pruebas aportadas, que la suspensión definitiva debe otorgarse. Por lo general, los alegatos se desglosan en el mismo escrito en que se ofrecen las pruebas para que al momento de dictarse la interlocutoria suspensiva, se tomen en cuenta.

#### 4. LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO:

Una vez desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes en la audiencia incidental, el juez de distrito estará en posición de resolver la controversia incidental planteada, misma que puede ser:

- a) Concediendo la suspensión definitiva;
- b) Denegando ésta, y
- c) Declarando el incidente sin materia.



a) Concediendo la suspensión definitiva;

Estima el juez de distrito, que el acto reclamado no afecta de manera alguna el orden público, ni al interés social, que el acto es suspendible e implica afectación al quejoso en su certidumbre; como lo es la libertad personal del agraviado, ésto es, si en la suspensión provisional se proveyó sobre la libertad provisional del agraviado concediéndole su libertad caucional o bajo fianza, sus efectos serán, que deberá continuar el quejoso gozando su libertad personal, hasta en tanto se resuelva el fondo de el asunto en sentencia ejecutoriada, sin perjuicio de que se continúe con el procedimiento ordinario penal, estando a disposición de el juez de la causa a ese respecto, y a disposición de el juez federal en lo que hace a su libertad, de donde deberá ceñirse el agraviado a las medidas que a este caso determine el citado juez de amparo. Claro está, me refiero a los casos en que es procedente la libertad caucional o bajo fianza, que es respecto a los delitos cuya sanción no excedan de su término medio aritmético de cinco años, de acuerdo a lo que dispone el artículo 20, fracción primera Constitucional, pues de aquellos delitos que exceden de dicho término medio aritmético, el juez federal, al conceder la definitiva, sujeta al agraviado a las medidas que cree pertinentes en cuanto hace a la restricción de su libertad, de tal forma, que determina el lugar donde deberá estar recluido durante su instrucción.

La determinación que hace el juez federal, en cuanto a la reclusión de el quejoso, cuando se trata de delitos cuya sanción exceden del término aludido, se debe al perjuicio que se podría ocasionar al interés social, puesto que dada la gravedad del delito, es factible que de con-

cederse la libertad en la definitiva, en tales circunstancias, al quejoso, éste puede sustraerse a la acción de la justicia. En virtud de tal disposición, las autoridades responsables deberán abstenerse de aplicar medidas o disposiciones legales a este respecto y en cuanto afecte al quejoso.

Desde luego, el anterior supuesto que menciono, supone el caso en que el agraviado se encuentre detenido al dictarse el auto de formal prisión. Ahora bien, puede acontecer que el quejoso no se encuentre privado materialmente de su libertad personal, por encontrarse amparado en contra de la orden de aprehensión, motivo por el cual al dictarse el auto de formal prisión, por operar un cambio de situación jurídica en el quejoso, y éste, por la misma vía Constitucional combate el nuevo auto, continúa disfrutando de su libertad personal; en la interlocutoria suspensiva, el juez de distrito, prácticamente vuelve a resolver en el mismo sentido que el criterio anterior expuse, en cuanto se refiere a la gravedad del delito imputado, y en relación con las demás circunstancias de peligrosidad del infractor, para otorgar la libertad provisional con garantía pecuniaria o su reclusión en lugar que para el efecto señale. A este respecto de criterios asumidos por los jueces de distrito, cabe decirse que ha sido duramente criticado por la doctrina, al decir que no existe base legal firme valedera, para constreñir a los jueces federales a acatar tal sentido, y por lo tanto, sostiene la doctrina, debe ser facultad exclusiva de los jueces de amparo conceder dentro de la suspensiva definitiva, aún en los casos en que el delito imputado al quejoso exceda de el término medio aritmético citado, la libertad provisional del mismo, pero con

todas las medidas que el juez de distrito estime conducentes, pudiendo ser estas incluso, la vigilancia policiaca personal y las que tiendan a presentar al quejoso ante las autoridades responsables cuantas veces se requiera para ello, preservando en lo posible, el orden público y el interés social.

b) Denegando la suspensión definitiva.

A contrario sensu, de lo expuesto en el inciso anterior, el juez federal niega la suspensión definitiva del acto que se reclama, por considerar que, de concederse, se afectaría el orden público o el interés social. Como efecto de esta resolución interlocutoria suspensiva, se revoca la libertad personal del quejoso, si ésta se otorgó en la suspensión provisional, por lo que, en tal situación, la autoridad responsable queda expedito para ejecutar el acto reclamado y con plena potestad. Aunque dada la naturaleza de el acto reclamado, si se recurre a la interlocutoria suspensiva de acuerdo a lo que se señala en el artículo 83, fracción II, de la ley de amparo al interponerse en contra el recurso de revisión, puede acontecer que el tribunal colegiado de circuito correspondiente, conceda la suspensión definitiva, revocando la negativa de concesión decretada por el inferior, en consecuencia, la suspensión así modificada por el superior, se retrotraerá a el tiempo en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita, según lo determina el artículo 139 de la propia ley reglamentaria de amparo; lo anterior se lleva a cabo, en lo que se denomina, la segunda instancia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, y conforme a las reglas establecidas para ello.

c) Declaratoria de incidente sin materia.

Específicamente, cuando aparezca que en otro juicio de amparo se ha resuelto el mismo incidente suspensional ya porque el propio quejoso promovió ante diverso juez de distrito y respecto al mismo acto reclamado, o porque otra persona a nombre o representación del quejoso lo hizo; entonces, el juez de distrito, dictará la interlocutoria suspensional, declarando sin materia el referido incidente.

No debe olvidarse, que también en materia de suspensión, existe competencia auxiliar, de acuerdo a lo que regula el artículo 38, en relación con el artículo 144, de la ley de amparo en vigor, al investir a las autoridades judiciales del fuero común, facultad para coadyuvar con los jueces federales, en materia de amparo, proveyendo lo conducente al solicitársele la suspensión del acto reclamado provisional, cuando no existan jueces federales en los lugares en que se requiera; sin más limitación que enviar los autos al juez federal que corresponda en su oportunidad, para que éste, continúe con el procedimiento de amparo que le compete.

##### 5. EL INFORME CON JUSTIFICACION:

El informe justificado, es el documento en el que la autoridad responsable expone la defensa de su actuar respecto al acto que combate el quejoso, y por ende la Constitucionalidad del mismo, pugnando por la negativa de concesión de la protección federal al quejoso. La autoridad responsable debe rendir su informe con justificación según señala el artículo 149 de la ley de amparo, dentro del término de cinco días, exponiendo las razones y fundamentos legales que estime pertinente, para sostener la

constitucionalidad del acto reclamado, acompañando en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe - con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado y queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad; hecha excepción, en los casos, que la Suprema Corte ha determinado, al afirmar:

"Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a quienes se atribuye haber ordenado el acto lo niegan, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente, y por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la ley de Amparo". (48)

Independientemente de los efectos de la presunción de certeza, la falta de informe justificado, y las de las copias, implica la imposición de una multa, por parte de el juez de distrito a la autoridad responsable en la sentencia respectiva, que va de diez a ciento cincuenta días de salario.

**Negativa de los actos reclamados.**

En tal caso, queda a cargo del quejoso, comprobar la existencia del acto reclamado y la constitucionalidad del mismo; la negativa de los actos reclamados por parte de las autoridades responsables, debe ser en forma expresa, de lo contrario, se aplica la regla de la certeza, -

---

(48) Apéndice al tomo CXVIII, tesis 177, tesis 52 de la compilación 1917-1965, y tesis 51 del Apéndice 1975.

de que hablo en su caso.

Si la autoridad responsable, niega el acto reclamado y el quejoso, pese a estar obligado a demostrar dicho acto, no lo demuestra, el juicio de amparo se sobreseerá conforme lo dispone el artículo 74, fracción IV de la ley de amparo en vigor.

En la práctica, las autoridades responsables, suelen rendir sus informes justificados fuera de el plazo establecido para ello, esto es, que la mayor de las veces, - lo llegan a presentar ante el juez de amparo, escasos minutos antes de que se celebre la audiencia constitucional; dicha situación, ha sido materia de discusión jurídica prudencial, y en torno principalmente, de si se debe tomar en cuenta en tales circunstancias o no, toda vez que el hecho de que se rinda antes de la audiencia a escasos minutos de celebrarse, provoca que se deje en estado de indefensión al quejoso, en cuanto que no se le deja tiempo para que éste lo objete; en realidad dicha discusión no ha dado el resultado que se esperaba, en virtud de que las autoridades de amparo, han adoptado por regla general, admitir el informe justificado, si ésta se presenta, incluso minutos antes de que se celebre la audiencia principal, y si ésta se recibe con posterioridad a la celebración, no se toma en cuenta, aplicando la regla de la certeza del acto reclamado para los efectos de la sentencia.

#### 6. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL:

Al decir del maestro Ignacio Burgoa, es el acto procesal, en el que se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan alegatos y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que re---

suelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo. (49)

De acuerdo a lo manifestado por el citado autor, el desarrollo de tal acto procedimental, consta de tres etapas a saber: El período probatorio, alegatos y de resolución o sentencia.

**El periodo probatorio:**

En el juicio de amparo, según lo señala el artículo 150 de la ley de amparo, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y los que fueren contra la moral o el derecho, por lo que, siendo el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es de colegirse que, la ley reconoce como medios de prueba, entre otros; la documental pública y privada, pericial, el reconocimiento o inspección judicial u ocular, testimonial y presuncional. De los cuales las partes pueden valerse para comprobar sus pretensiones y conforme a la naturaleza del acto a demostrar.

A excepción de las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial u ocular, que requieren previa anunciación, las demás deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia respectiva. Para acreditar algún hecho, al ofrecerse las pruebas mencionadas, la ley de amparo exige que éstas, se deberán anunciar con cinco días hábiles de anticipación al de la fecha que se señale para la celebración de la audiencia constitucional, sin contarse los días del ofrecimiento, ni el señalado para la propia au-

---

(49) I. Burgoa, ob. cit., p. 662.

diencia, como determina el artículo 151 de la ley de amparo.

De las pruebas aludidas, conforme la naturaleza del acto reclamado que manejo, y a fin de acreditar ante el juez de distrito los extremos de la acción de amparo en la presente materia, puedo decir que las más comúnmente empleadas son:

La testimonial; la declaración de los testigos es --- útil para demostrar elementos materiales de un hecho que implique el acto reclamado o los supuestos de la garantía constitucional violada, esencialmente la no comprobación del cuerpo de el delito o la presunta responsabilidad que son elementos de fondo que integran en forma --- principal, la garantía individual que se estatuye en el artículo 19 constitucional. Dicha probanza deberá ofrecerse y rendirse con la anticipación a que me refiero --- con antelación, y debiéndose exhibir copia de los interrogatorios al tenor del que deben ser examinados los --- testigos propuestos, para que las demás partes puedan --- formular las repreguntas, ya en forma escrita, o en forma verbal en la audiencia respectiva.

La de inspección judicial u ocular; que tendría relación en los casos en que la autoridad responsable negase la privación de la libertad personal del agraviado, o --- que la misma no rindiera su informe con justificación --- quedando a cargo de el quejoso la demostración de el acto reclamado, y que puede ser apreciado por los sentidos.

La documental pública y privada; teniendo tal carácter los que de acuerdo a los artículos 129 y 133 de el --- Código Federal de Procedimientos Civiles se señala. Dichas pruebas pueden ser ofrecidas antes, y en el momento



de celebrarse la audiencia principal, prácticamente es el medio probatorio más empleado para demostrar el acto que se reclama, y por su factibilidad, de tal forma que, a fin de que el quejoso oferente se encuentre en la mejor posibilidad de rendirla, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedirle con toda oportunidad, las copias o documentos que solicite; caso contrario, el juez de distrito, por disposición de la misma ley, y a petición del quejoso, puede requerir a los omisos para la expedición solicitada.

En este caso, cuando están pendientes la expedición de los documentos solicitados, el juez de amparo, puede aplazar la celebración de la audiencia, y a petición de parte, hasta en tanto se expidan. El interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado o que ya se le expidió, se le aplicará una multa de diez a ciento ochenta días de salario, conforme lo señala el artículo 152 de la ley de amparo.

La presuncional; que de ya tiene aplicación, cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación en el que se presume cierto el acto reclamado.

Abierta la audiencia constitucional, el día señalado para ello, se procederá a recibirlos en su orden, las pruebas propuestas por las partes y en su caso se recibe el pedimento del ministerio público.

#### Período de alegatos:

Por regla general, los alegatos se formulan por escrito, en el mismo libelo de ofrecimiento de pruebas, en su parte relativa para que sean tomadas en consideración al momento de dictarse sentencia; tratándose de actos, como el que me ocupa, donde se afecta la libertad del quejoso

se puede alegar verbalmente, asentándose extractos de -- los mismos.

**Sentencia Constitucional:**

Agotado el acto procedimental probatorio y habiéndose formulado los alegatos estimados pertinentes, el juez -- puede proceder a dictar su fallo, enseguida o como se -- suele hacer en la práctica, tan pronto como las labores -- del juzgado lo permitan. Atendiendo a lo que dice el --- maestro Ignacio Burgoa, la sentencia es "...aquel acto -- procesal proveniente de la actividad jurisdiccional que -- implica la decisión de una cuestión contenciosa o debati -- da por las partes dentro del proceso, bien sea inciden -- tal o de fondo". (50)

Al hablar de la sentencia de amparo, por ser de fondo se incluyen violaciones procesales que trascienden a la resolución combatida.

La sentencia de amparo, al ser dictado, puede asumir una doble función:

**Sentencia Condenatoria, con efectos restitutorios;** -- cuando se acepta la pretensión del quejoso y se concede el amparo, y

**Declarativa;** cuando niega o sobresee, se establece la validez del acto reclamado en el primer supuesto, y en -- el segundo, la abstención de conocer el fondo de la cues -- tión planteada.

Antes de considerar los diversos sentidos en que pue -- de pronunciar sentencia el juez de distrito, se debe to -- mar en cuenta que al tratarse de dicha resolución, ésta -- se rige por ciertos principios, aplicables al acto recla -- mado que trato, siendo estos:

a) Principio de relatividad, que se contiene en el -- artículo 76 de la ley de amparo, al establecer: "las sen

---

(50) Ibidem, p. 522.

tencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen soli citado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si proce diere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o - acto que la motivare...".

b) Suplencia de la queja, conforme lo señalan los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, y 76, párrafo tercero de la ley de amparo, y del cual, el juez federal suple la deficiencia u omisión que contenga la demanda de garantías; como ya hice referencia en anteriores puntos de ésta obra.

c) La de apreciar el acto tal como fué probado ante - la autoridad responsable, conforme lo dispone el artículo 78 de la ley de amparo, en tal circunstancia, no se - admitirán pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad; sólo se admitirán aquellas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

#### Sentencia que concede el amparo;

El artículo 80 de la ley de amparo señala que "la sen tencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual-violada..."; al aplicarse el sentido de dicho ordenamiento al caso en concreto, por violación directa a lo pre-ceptuado en el artículo 19 constitucional, el efecto de la concesión de la protección federal consistirá, en que la autoridad responsable deje sin efecto el auto en que decretó la formal prisión, lo que puede significar la li bertad absoluta del quejoso, al invalidarse todos aque- llos actos que hayan implicado la violación y los que --

sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida; así lo sostiene la Suprema Corte, al establecer:

**AMPARO, EFECTOS DEL.**

"Si se concedió la protección constitucional contra el auto de formal prisión, el efecto del amparo y el cumplimiento de la ejecutoria, consistirán en que dicte resolución el juez responsable, dejando sin efecto el auto en que decretó la formal prisión. El juez de lo penal no debe entenderse impedido por la ejecutoria de amparo, de ejercer sus facultades legales, en virtud de que habiéndose concedido el amparo, por omisiones del auto de formal prisión, que afectaban solamente a la forma del mismo, el caso resulta distinto de aquel en que se concede el amparo por vicios de fondo, en cuyo caso, no se puede ya, sin violar la ejecutoria de amparo, dictar resolución alguna, que afecte al procesado, mientras no cambien los fundamentos de hecho de la resolución que motivó la protección constitucional; cualquiera resolución que se dicte, debe estar enteramente desligada del auto de formal prisión contra el cual se concedió el amparo, y el nuevo auto debe ser formulado como si el nulificado por el amparo no hubiere existido nunca. (51)

Quinta época; tomo XXIX, pág. 1623.- Deaher Alberto F. tomo XXXIV, pág. 1080.- Maltiar y Padul José.

De la tesis transcrita, se puede apreciar que el amparo que se endereza en contra de el auto de formal prisión, en la que se afecta solamente a los requisitos de forma, la concesión de el amparo, resulta para efectos de subsanarse los omitidos por el juez penal; en los de fondo acarrea la invalidez del acto mismo y por ende de todo lo que se deriva de ella. Aunque de acuerdo a la --

misma ejecutoria, el juez penal, puede dictar un nuevo auto, desligado por supuesto, del anterior, de donde se colige que, si no existe, prácticamente relación de hechos configurativos de delito distinto a los que se tomaron en cuenta para dictar el auto combatido, es de estimarse que el auto que corresponde al concederse el amparo, es la de libertad absoluta del quejoso.

Respecto a el efecto que tiene la concesión del amparo en materia penal y su alcance, cabe decirse, que toda vez que la interposición del amparo contra el auto de formal prisión no suspende el procedimiento penal, puede acontecer que el trámite ordinario ante el juez de la causa se agote antes que el juicio constitucional, que es sumario, de donde el juez ordinario, puede dictar sentencia; aunque, entendido que el juez penal, como autoridad responsable que es, debe abstenerse de dictar sentencia definitiva en el ordinario, hasta en tanto se resuelve el juicio de amparo, en la práctica, tratando de pasar por alto que el asunto se encuentra subjudice, y que tiene facultad para determinar, de hecho resuelve en definitiva. Situación ésta que, visto a la luz de la Suprema Corte, se resuelve al sostener jurisprudencialmente que:

"El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". (52)

Apéndice al tomo CXVIII, tesis 998. 176 de la Compilación 1917-1965 y 174 del Apéndice 1975.

---

(52) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975.

Sentencia que niega el amparo.

Como consecuencia, el juez de distrito declara la --- constitucionalidad del acto reclamado y por ende su vali---  
 dez; por lo tanto, ante tal decisión jurisdiccional, el---  
 quejoso tiene explícito el recurso de revisión, conforme  
 lo señala el artículo 83, fracción IV, de la ley de la ---  
 materia para recurrir la sentencia del juez de distrito,  
 sin más requisito que el recurso de revisión se interpon---  
 ga ante el mismo juez federal que conoce del juicio, y ---  
 dentro del término de diez días contados desde el si---  
 guiente al en que surta sus efectos la notificación de ---  
 la resolución recurrida, conforme lo enmarca el artículo  
 86, de la ley, de donde corresponde al tribunal colegia---  
 do de circuito conocer de dicho recurso, según el artícu---  
 lo 85, fracción II, de la normatividad aludida; en la ---  
 que el juez de distrito, deberá remitir el expediente ---  
 original al de alzada nombrado, para su ulterior trámite.

Sentencia que sobreesee.

No decide la constitucionalidad del acto reclamado o---  
 inconstitucionalidad del mismo, el juez de distrito esti---  
 ma que opera alguna causa de improcedencia señalado en ---  
 el artículo 74, fracción I a IV, de la ley de la materia,  
 la determinación así dictada por el juez federal, es recu---  
 rrible mediante el recurso de revisión, conforme el ---  
 artículo 83, fracción III, de la normatividad citada, si---  
 guiéndose el mismo trámite señalado para el de negativa---  
 de amparo, y ante el tribunal colegiado de circuito.

No debe olvidarse, que en tratándose de la jurisdic---  
 ción concurrente en materia de amparo penal a que me re---  
 ferí en el capítulo anterior, y del cual es competente ---  
 el tribunal superior de la responsable, para conocer del  
 amparo, es aplicable todas las reglas del ordenamiento ---  
 de amparo, con la salvedad de que el término concedido ---

- -

para la rendición del informe con justificación, para la autoridad responsable, se reducirá a tres días improrrogables, en vez de cinco que se marca en el artículo 149 de la ley de amparo, y a la celebración de la audiencia, que se señalará dentro de diez días contados desde el si guiente al de la admisión de la demanda; en lo demás el tribunal superior de la responsable, para el caso de que se recurra la sentencia dictada por él en amparo, deberá proceder en igual término, al señalado para el juez de distrito, debiendo enviar, en este supuesto, el expediente relativo al tribunal colegiado de circuito para su -- ulterior trámite.

## CONCLUSIONES

1. Con el fin de erradicar abusos de antaño, nuestros legisladores consagraron en el artículo 19 Constitucional, la formalidad jurídica denominada auto de formal prisión, cuyo objeto primordial es determinar la situación que ha de guardar el inculcado sujeto a investigación criminal; con dicha formalidad, se busca justificar el actuar de la autoridad frente a los derechos del gobernado, en tanto que se le afecta la libertad personal.

2. La garantía individual contenida en la norma Constitucional aludida, se conforma por elementos de fondo y forma; de los primeros, integrado por el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, son parte medular de la determinación jurisdiccional, y de tal trascendencia que la falta de uno de ellos importa la libertad del involucrado, los segundos en cambio, sólo dan pie a su suplencia en caso de omisión.

3. El efecto relevante del auto de formal prisión es justificar la prisión preventiva del inculcado, fijar la materia del proceso y señalar él o los delitos por los que ésta debe seguirse.

4. El error y la falibilidad humana del juzgador, son causa directa del establecimiento de medios jurídicos de impugnación para remediar y equilibrar las determinaciones consideradas injustas, justificable en tanto se realiza la enmienda; es el recurso de apelación, la inconformidad manifiesta, por la que se ocurre a un tribunal diverso y de superior jerarquía para la mejor implantación de justicia y lograr en segunda instancia, la revocación, modificación o confirmación del auto recurrido, de tal suerte que en tratándose del procesado, en la parte medular del recurso, sea en la expresión de agravios, tiene aplicación la suplencia de la queja en favor del -



procesado.

5. La apelación, recurso establecido en el ordenamiento procesal penal, es considerado doctrinalmente, medio de impugnación ordinario, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, como reexamen de la cuestión o como una segunda instancia.

6. La denegada apelación, es un medio jurídico de carácter ordinario que se concede a las partes para combatir la determinación del juez a que, que niega la procedibilidad del recurso específico de apelación; mediante éste se cuestiona el actuar del inferior responsable, de lo que se infiere que es imperativo para el mismo dar entrada a tal recurso, bajo pena de incurrir en responsabilidad para el caso de su omisión. Su concesión tiene como efecto que se provea por el inferior responsable, el trámite del recurso de apelación negado.

7. El juicio de amparo, es un medio de impugnación — de carácter extraordinario establecido en nuestra Carta Magna, que al emplearse como medio jurídico para combatir el auto de formal prisión, se hace a través del tipo procedimental conocido como amparo indirecto o bi-instancial, por agotarse su trámite total en dos instancias, y desde el punto de vista Constitucional, a nivel de violación de las garantías individuales, específicamente, la consagrada en el artículo 19 Constitucional.

8. Del juicio de amparo compete conocer a los Tribunales de la Federación y al superior jerárquico de la responsable, en jurisdicción concurrente, cuando se trata de la materia que me ocupa; dichos órganos son encargados del control Constitucional y como tal, tienen plena autonomía para decidir la legalidad del acto que se reclama, de lo que se colige que la autoridad responsable, en este juicio de garantías tiene el carácter de parte,—

cuestionándose la Constitucionalidad del acto que emite, y la juridicidad de su actuar.

9. La naturaleza e importancia de la preservación de la garantía que se atiende, trae como consecuencia que se dé el mayor margen de defensa posible al quejoso, de tal forma que para interponer el juicio de amparo contra el auto de formal prisión, por lo que toca al término para ello, es indefinido, pero limitado a la vez, por lógica jurídica, hasta en tanto no opere un cambio de situación jurídica en el procesado que haga improcedente el referido juicio.

10. La acción de amparo ante el juez de distrito, en la materia que se trata, no requiere mayor requisito que el acto reclamado implique violación a las garantías insertas en el artículo 19 Constitucional, y como consecuencia de ello de las de legalidad; y de procedibilidad principalmente, que no exista recurso interpuesto pendiente de resolución.

11. La demanda es la materialización de la acción de amparo, que a través de las diferentes etapas procedimentales, culmina con una sentencia en la que se determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; al igual que en el recurso de apelación, en materia de amparo que se endereza en contra del auto de formal prisión, tiene aplicación la suplencia de la queja deficiente en la expresión de los agravios.

12. El otorgamiento del amparo y protección de la Justicia Federal, tiene como efecto el que se declare insubsistente el acto que se reclama y como consecuencia, sin efecto las actuaciones subsecuentes que hayan tenido por base el acto que se invalida.

13. Aspecto preponderante es la suspensión del acto reclamado, como anticipo de los efectos del amparo mismo

paraliza el efecto negativo del acto que se reclama, y - en la materia, la afectación a la libertad personal del- quejoso; el beneficio provisional que se llega a dar en el incidente suspensional, queda supeditado a la determi- nación que en definitiva se dicte en el juicio principal.

## BIBLIOGRAFIA

- ACERO, JULIO. Procedimiento Penal. México, ed. Cajica, S. A., 1980, 7a. edición.
- ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México.- México, ed. Kratos, S.A., 1986, 10a. edición.
- AGUINACO ALEMAN, VICENTE. Curso de Actualización de Amparo. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1975.
- A. HERNANDEZ, OCTAVIO. Curso de Amparo. México, ed. Porrúa, S.A., 1983, 2a. edición.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Teoría y Técnica del Amparo. - México, ed. Cajica, S.A., 1966, Vol. II.
- BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. México, ed. Porrúa, S.A., 1980, 15a. edición.
- CASTRO ZAVALA, SALVADOR. Práctica del Juicio de Amparo. México, ed. Cárdenas ed. y dist., 1971.
- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA S.C.J.N. A.C., La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el - Juicio de Amparo. México, ed. Cárdenas ed. y dist., 1977.
- CONGRESO DE LA UNION-CAMARA DE DIPUTADOS-L. LEGISLATURA. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México, ed. Manuel Porrúa, S.A., 1978, 2a. edición Tomo IV.
- COUTO, RICARDO. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. México, ed. Porrúa, S.A., 1973, 3a. e.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, ed. Porrúa, S.A., 1981, 7a. edición.
- FRANCO SODI, CARLOS. El Procedimiento Penal Mexicano. México, ed. Porrúa, S.A., 1955, 3a. edición.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR. El Juicio de Amparo. México, ed. Porrúa, S.A., 1964.

- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. México, ed. Porrúa, S.A., 1977, 2a. edición.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. México, Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones 1976.
- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. El Procedimiento Penal Mexicano. México, ed. Porrúa, S.A., 1975.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano. México, ed. Porrúa, S.A., 1971.
- LEON ORANTES, ROMEO. El Juicio de Amparo. México-Buenos-Aires, ed. Cajica, Jr., S.A., 1957, 3a. edición.
- MAGEDONIO URIBE D. Y JOSE ANGEL CENIGEROS. Evolución del Derecho Mexicano. México, ed. Jus, 1943, II tomo.
- MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Estudio sobre Garantías Individuales. México, ed. Porrúa, S.A., 1972, 2a. ed. facimil.
- NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. México, ed. Porrúa S.A., 1980, 2a. edición.
- ORNOZ SANTANA, CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal. México, ed. Costa-Amic, editores, 1978.
- ORTIZ RAMIREZ, SERAFIN. Derecho Constitucional Mexicano. México, ed. Cultura, T.G.S.A., 1961.
- PALLARES, EDUARDO. Prontuario de Procedimientos Penales. México, ed. Porrúa, S.A., 1986, 10a. edición.
- PEREZ PALMA, RAFAEL. Fundamentos Constitucionales del -- Procedimiento Penal. México, ed. Cárdenas, ed. y dist., -1974;
- Guía de Derecho Procesal Penal. México, ed. Cárdenas, ed. y dist., 1977, 2a. edición.
- PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. Derecho Procesal Penal. México, ed. Botas, 1958.

Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana. Mexico, ed. Botas, 1958.

REYES, RODOLFO. La Defensa Constitucional. Madrid, ed. - Espasa-Calpe, S.A., 1934.

RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. México, ed. Porrúa, S.A., 1977, 8a. edición.

TRUEBA, ALFONSO. Derecho de Amparo. México, ed. Jus, --- 1974.

V. CASTRO, JUVENTINO. Lecciones de Garantías y Amparo. - México, ed. Porrúa, S.A., 1978, 2a. edición.

#### LEGISLACION CONSULTADA:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - México, ed. Porrúa, S.A., 1986.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, ed. Porrúa, S.A., 1987, 36a. edición.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. México, 1987.-

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, 1987.

LEY DE AMPARO REFORMADA. México, ed. Pac., 1986, 4a. ed.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION REFORMADA.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. México, 1987.

#### JURISPRUDENCIA:

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1985. SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1985.